

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y SU IMPORTANCIA
PARA LA PROTECCIÓN DEL USUARIO DE LA TARJETA DE CRÉDITO**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA DEL PINAL

GUATEMALA, ABRIL 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y SU IMPORTANCIA
PARA LA PROTECCIÓN DEL USUARIO DE LA TARJETA DE CRÉDITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FRANCISCO JAVIER GARCÍA DEL PINAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y de los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril 2013



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López Gonzáles
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	David Sentés Luna
Vocal:	Lic.	Enexto Emigdio Gómez Meléndez
Secretario:	Lic.	Dixon Díaz Mendoza

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Tulio Pacheco
Vocal:	Lic.	Nery Augusto Franco Estrada
Secretaria:	Licda.	Eloisa Mazariegos Herrera

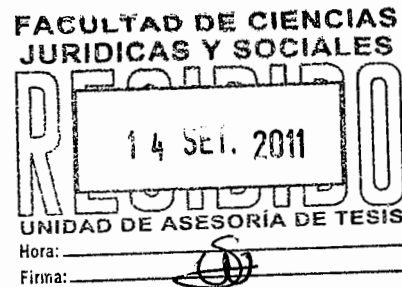
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
LIC. HASNY PAOLO GARCÍA ARIZANDIETA
 24 avenida 13-26 Zona 7 Kaminal Juyú II
 Guatemala, C. A. Tel: 2475-5548 5706-4162

Guatemala, 09 de septiembre de 2011.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Su despacho.



Lic. Castro Monroy

Atentamente me dirijo a usted, para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Unidad de tesis, de fecha seis de mayo de dos mil once; para el efecto, procedí a Asesorar el trabajo de tesis Presentado por el bachiller **FRANCISCO JAVIER GARCÍA DEL PINAL** intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y SU IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL USUARIO DE LA TARJETA DE CRÉDITO”**; por lo que en observancia de lo establecido en el artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente.

EXPONGO:

- A) He procedido a revisar metódica y técnicamente al estudiante en el desarrollo de su tesis intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y SU IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL USUARIO DE LA TARJETA DE CRÉDITO”**.
- B) Al realizar el Asesoramiento sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en orden lógico, y siendo un tema jurídicamente importante, realiza un aporte invaluable.
- C) El contenido científico y técnico de la tesis, el sustentante abarcó tópicos de importancia en materia administrativa, mercantil y civil, enfocado desde un punto de vista jurídico, por ser un tema importante que se enfoca en el efecto de la necesidad de la protección del usuario de las tarjetas de crédito.



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
LIC. HASNY PAOLO GARCÍA ARIZANDIETA
24 avenida 13-26 Zona 7 Kaminal Juyú II
Guatemala, C. A. Tel: 2475-5548 5706-4162

- D) La metodología y técnicas de la investigación, para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, el sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso la cual registra los datos más importantes objeto de la investigación. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica.
- E) La redacción está compuesta de cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico.
- F) Se corroboró la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propio de un profesional de las ciencias jurídicas.
- G) Respecto a la contribución científica, al indicar que debe fortalecerse institucionalmente el trabajo de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO), para que esta se convierta en el agente fiscalizador de la aplicación del Decreto Número 006-2003 del Congreso de la República de Guatemala y defensor de los usuarios de las tarjetas de crédito.
- H) La estructura del contenido del trabajo de tesis realizado por el sustentante reúne y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios y de aportación científica a las ciencias jurídicas, tratando un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, las justificaciones y argumentos válidos, siendo la base para formular las conclusiones recomendaciones concretas que convierte el trabajo de tesis en material adecuado a las discusiones para reformas y normativas específicas que puedan aplicarse en cambios notorios.
- I) Conclusiones y recomendaciones, las mismas obedecen a una realidad con la relación de contratos mercantiles suscritos para poseer una tarjeta de crédito. Conclusión importante a la cual arribó el sustentante que la Superintendencia de Bancos, El Banco de Guatemala y la Junta Monetaria, no obstante ser instituciones encargas de revisar y vigilar que los contratos de las tarjetas de crédito cumplan



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
LIC. HASNY PAOLO GARCÍA ARIZANDIETA
24 avenida 13-26 Zona 7 Kaminal Juyú II
Guatemala, C. A. Tel: 2475-5548 5706-4162

con los derechos mínimos de protección al tarjetahabiente, no ejercen de forma adecuada dicha fiscalización. Conclusiones y recomendaciones que comparto con el investigador puesto que las mismas se encuentran estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas, asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyó en extensa bibliografía.

- J) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller **FRANCISCO JAVIER GARCÍA DEL PINAL**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

Lic. Hasny Paolo García Arizandieta
Abogado y Notario

Col: 8,948

Lic. Hasny Paolo García Arizandieta
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecinueve de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JORGE LUIS MORALES CIFUENTES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **FRANCISCO JAVIER GARCÍA DEL PINAL**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y SU IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL USUARIO DE LA TARJETA DE CRÉDITO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
LIC. JORGE LUIS MORALES CIFUENTES
8 CALLE 6-06, ZONA 1. Oficina 405
Tel: 5970 8070.



Guatemala, 25 de mayo de 2012.

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Licenciado Castro.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil once, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Revisor de Tesis del Bachiller **FRANCISCO JAVIER GARCÍA DEL PINAL** me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

I) El trabajo de tesis se denomina **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y SU IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL USUARIO DE LA TARJETA DE CRÉDITO.**

II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando en cuatro capítulos realizados en un orden lógico, siendo un aporte invaluable.

III) En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:

a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en el campo contractual mercantil de las tarjetas de crédito por ser un tema importante que se enfoca a los cuentahabientes y en las iniciativas de ley para evitar el cobro a usuarios de tarjetas de crédito.

- b) La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas de investigación se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la observación como elemento fundamental de todo proceso investigativo apoyándose en esta, la sustentante para poder obtener el mayor número de datos. La observación científica obteniendo con ella, un objetivo claro, definido y preciso. La encuesta la cual registra los datos más importantes objeto de la investigación. La bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio, ya que a través de las cuales se estudio el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada estableciendo los objetivos generales y específicos con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver ese problema en la práctica;
- c) La redacción:** la estructura formal de la tesis está compuesta de cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico;
- d) Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad social, administrativa y jurídica. Conclusión importante a la cual arribó el sustentante es que la Superintendencia de Bancos, El Banco de Guatemala y la Junta Monetaria, no obstante ser instituciones encargadas de revisar y vigilar que los contratos de las tarjetas de crédito cumplan con los derechos mínimos de protección al tarjetahabiente, no ejercen de forma adecuada dicha fiscalización. Conclusiones y recomendaciones que comparto con el investigador puesto que las mismas se encuentra estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas. A demás se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, en los métodos y técnicas fueron aplicadas adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.
- IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller **FRANCISCO JAVIER GARCÍA DEL PINAL**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
LIC. JORGE LUIS MORALES CIFUENTES
8 CALLE 6-06, ZONA 1. Oficina 405
Tel: 5970 8070.



Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

A handwritten signature in black ink, which appears to be "JLMC", is written over a circular professional stamp. The stamp contains the text "JORGE LUIS MORALES CIFUENTES" around the top edge, "ABOGADO Y NOTARIO" in the center, and "GUATEMALA" at the bottom. There is a small star symbol at the very bottom of the stamp.

LIC. JORGE LUIS MORALES CIFUENTES
Col: 6,648



FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES
 Ciudad Universitaria, zona 12
 GUATEMALA, C.A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de marzo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO JAVIER GARCÍA DEL PINAL, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y SU IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DEL USUARIO DE LA TARJETA DE CRÉDITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



Rosario [Handwritten signature]



DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque el principio de la sabiduría es el temor a Jehová.
- A MIS HIJOS:** Con todo amor, por ser baluartes luminosos de mi vida.
- A MIS PADRES:** Porque con su amor, consejos y apoyo llegué a concluir una etapa más en mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Por sus palabras de aliento en los momentos difíciles y por su amor fraternal demostrado a lo largo de mis estudios.
- A:** Mis amigos, gracias por compartir sus conocimientos, por el apoyo que me brindaron, los sueños que compartimos juntos e hicieron grato el camino del aprendizaje.
- A:** Mis catedráticos de mi querida Facultad de Derecho de 1978 a 1984. Un agradecimiento y recuerdos por todo el apoyo recibido a lo largo de mi preparación académica, deseándoles que Dios bendiga su vida y su profesión.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haber abierto sus puertas y dejar en mi toda la ciencia y el conocimiento social para ser un buen profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme preparado en mi formación académica.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil.....	1
1.1. Antecedentes históricos del contrato mercantil.....	1
1.2. Definición de contrato.....	4
1.3. Los contratos mercantiles de las tarjetas de crédito.....	29
1.4. Principios filosóficos del contrato mercantil de la tarjeta de crédito.....	34
1.5. El contrato mercantil de la tarjeta de crédito de adhesión.....	35

CAPÍTULO II

2. Normativas y derechos que tutelan al tarjetahabiente.....	39
2.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	39
2.2. Código Civil, Decreto Ley Número 106.....	40
2.3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.....	42
2.4. Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	44
2.5. Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.....	44
2.6. Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto 006-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	47
2.7. Directrices de la Naciones Unidas para la Protección del Consumidor.....	49



CAPÍTULO III

3. La prescripción de la tarjeta de crédito.....	51
3.1. Antecedentes históricos de la prescripción.....	51
3.2. Naturaleza jurídica de la prescripción.....	57
3.3. Definición de prescripción.....	58
3.4. Fundamento de la prescripción.....	61
3.5. Clases de prescripción.....	62
3.6. Suspensión de la prescripción.....	68
3.7. Efectos de la prescripción.....	71
3.8. Renuncia de la prescripción extintiva.....	72

CAPÍTULO IV

4. Procesos para hacer efectiva la deuda.....	75
4.1. Definición del derecho procesal.....	75
4.2. Clasificación de los procesos judiciales.....	77
4.3. Proceso sumario.....	79
4.4. La prescripción como acción.....	80
4.5. Las actitudes del demandado.....	86
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95



INTRODUCCIÓN

El hombre se ha interesado por las distintas formas de comercializar productos, bienes y servicios. En un principio se utilizó el trueque, para más adelante avanzar hacia las monedas y el dinero en papel como representantes de los valores a intercambiar.

Con el tiempo, el comercio se fue tornando cada vez más especializado y complejo, por lo que fue necesaria la creación de entidades a las cuales se pudiera acudir a guardar y a retirar dinero, no sólo en la forma clásica sino también ahora a través de documentos oficiales que puedan intercambiarse por efectivo. Nacen así los bancos y los cheques, entre otros instrumentos financieros.

Pero hubo que esperar a finales del siglo XIX y principios del XX para que, a la par del crecimiento del consumo en todo el mundo y la necesidad de encontrar una manera para reducir el manejo de efectivo en papel, nazca tímidamente el germen de lo que hoy se conoce como tarjeta de crédito.

En la misma administración centralizada provee a los ciudadanos de todo lo necesario, pero a su vez brinda, con el objetivo de hacer frente a la comercialización de los productos básicos diarios, una credencial que se utiliza para tal fin en los distintos negocios.

Pero es posible ya rastrear, en 1914, el origen de la tarjeta de crédito en una forma algo parecida a la actual. Es en ese año cuando la firma General Petroleum de Estados Unidos lanza un plástico orientado a otorgar crédito a su personal y a sus clientes más importantes.

No obstante, la gran utilidad de las tarjetas de crédito, y sus importancia en el comercio, también se presenta la situación del aprovechamiento desmedido de los emisores de las tarjetas de crédito respecto de los usuarios de este servicio, de tal



manera que gran porcentaje de tarjetahabientes se quejan de los cobros desmedidos de los emisores, por diversos conceptos, ante esta situación.

La presente tesis pretende encontrar herramientas de protección o medios de defensa a los tarjetahabientes, ante los abusos y cobros de intereses desmedidos de las empresas emisoras de tarjetas de crédito. Ahí es cuando surge el análisis jurídico de la prescripción extintiva negativa o liberatoria, como un instrumento a utilizar por los usuarios de las tarjetas de créditos, como herramienta de defensa, ante los abusos de los emisores, pues es a través de ésta que el tarjetahabiente podría liberarse de la obligación ante el emisor de la tarjeta de crédito.

La presente investigación estará planteada en cuatro capítulos de los cuales el capítulo uno, tiene el propósito indicar lo que es el derecho mercantil como del contrato mercantil de la Tarjeta de Crédito, antecedentes históricos, definición, principios, características, así como la clasificación de los contratos y otros ; el capítulo dos, persigue estudiar los derechos que tutelan a los tarjetahabientes en la legislación guatemalteca; el capítulo tres, que se relaciona a la prescripción como medio para extinguir la obligación contraída por el tarjetahabiente; y el cuarto capítulo que va dirigido al cumplimiento de la obligación, forma de pago de la tarjeta de crédito , clases de procesos para su cumplimiento, definición, obligación de pago y efectos del pago, así como interposición de la excepciones por juicio sumario.

Durante el desarrollo de esta investigación, se utilizó el método científico de teorías comprobadas conforme a la temática abordada, en sus fases indagatoria, demostrativa y expositiva. Asimismo, el método analítico, utilizado en la presente investigación con el objeto de analizar en forma separada cada uno de los libros que se refieran al tema y que puedan contribuir al desarrollo de la misma y así aplicarlo. Inductivo, Con el se obtuvo los datos para comprobar la hipótesis; el deductivo, provee a comprobar la hipótesis en forma global o bien en forma general para conseguir el objetivo principal, el cual es dotar de herramientas de defensa a los tarjetahabientes antes los abusos de los emisores.

CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil

El derecho mercantil establece que: “es una parte del ordenamiento privado que regula a los empresarios mercantiles y su estatuto, así como a la actividad externa que aquéllos desarrollan por medio de una empresa”¹. Esta definición hace énfasis en que regula sólo la actividad externa de la empresa, ya que otros aspectos de la misma son materia de otras ramas del derecho. También pueden tenerse como adecuadas las definiciones que dicen el derecho mercantil es el “derecho ordenador de la actividad económica constitutiva de empresa”, o “derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios”² o “conjunto de normas que regulan el estatuto jurídico del comerciante o empresario mercantil y de la empresa y sus instrumentos jurídicos”³. “El derecho mercantil guatemalteco es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil”⁴

1.1. Antecedentes históricos del contrato mercantil

“Es imposible delimitar la materia mercantil en los sistemas jurídicos de la antigüedad, toda vez que éstos carecieron de normas que regularan en forma especial al comercio y los comerciantes. Es cierto y evidente, que los sistemas vigentes en ese estadio

¹ Broseta Pont. **La empresa**. Pág. 295

² Uría, Rodrigo. **Derecho mercantil**. Pág. 6

³ Vásquez, Edmundo. **Derecho mercantil**. Pág. 14

⁴ Villegas, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco Tomo I**. Pág. 21

histórico, regularon cuando menos en embrión muchas de las instituciones o actos que hoy consideramos como de comercio; pero también lo es que las condiciones políticas, económicas y culturales de la época no hicieron sentir la necesidad de la existencia de una rama especial para regularlos, de tal manera que tales actos constituían una especie indiferenciada en la totalidad de los actos jurídicos. Las normas reguladoras de los actos considerados ahora como de comercio carecían de autonomía y se encontraban dentro del ámbito de las normas jurídicas generales o; cuando más dentro del derecho privado”.⁵

El comercio, como un fenómeno social y económico, se presenta en los distintos lugares y épocas. Debido a ello, todavía en los pueblos de mayor antigüedad se pueden encontrar normas que son de aplicabilidad al comercio, o bien, a algunas de las instituciones y relaciones a que aquella actividad da origen.

En dicha época, no existió un derecho autónomo o especial, característico de materia mercantil. O sea, que no existió un derecho comercial como con el que contamos en la actualidad; sino que únicamente normas separadas relacionadas al comercio o a determinados actos.

“Entre esas normas los autores hacen especial mención de las llamadas leyes rodias, que en realidad constituyeron una recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo. Las leyes han alcanzado fama a través de su incorporación al

⁵ Vásquez, Arminio. **Derecho mercantil**, pág. 26.

derecho romano”.⁶

Dentro del sistema jurídico romano tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil autónomo o especial. “Roma no conoció de un derecho mercantil como una rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado, entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial”.⁷

“Fue en Francia donde propiamente se comenzó no solo a comprender y sentir la necesidad reclamada por la actividad del comercio, sino también se cumplió, asentando el moderno derecho mercantil, el que desde entonces, emancipándose completamente del derecho romano, del derecho común y de los derechos forales, no solamente ha adquirido una verdadera autonomía jurídica sino que tiende a obtener un carácter de universalidad internacional, llegando su influencia, como es natural, hasta modificar los preceptos del derecho civil de cada pueblo, pues el cotejo de los diversos códigos mercantiles, su estudio comparativo por los jurisconsultos y su perfeccionamiento constante, conducen inflexiblemente a correcciones del derecho civil; que de todas maneras tiene que estar en armonía con el derecho mercantil de cada Estado”.⁸

“Fue así que partiendo de obras como el code merchant francés de 1673 que un gran número de Estados redactaron legislaciones similares para regular la materia que le compete. Este gran movimiento legislativo de todas las naciones trajo consigo un gran

⁶ De Pina Vara, Rafael. **Elementos del derecho mercantil mexicano**, pág. 7.

⁷ **Ibíd.**, pág. 578.

⁸ Pallares, Jacinto. **Derecho mercantil mexicano**, pág. 250.

movimiento científico en la esfera de la literatura jurídica del derecho mercantil”.⁹

En materia de legislación comparada, se alcanzó un gran desarrollo, debido a que el comercio es de naturaleza cosmopolita y por el gran impulso de que en los tiempos modernos le comunican al derecho mercantil las pacíficas relaciones internacionales; los tratados y las vías de comunicación terrestre y marítima.

“Con motivo de la necesidad de uniformar por lo menos ciertos aspectos del derecho mercantil entre las diversas naciones se comenzaron a celebrar congresos y conferencias entre estas para llegar a acuerdos y tratados. Siendo la primera de ellas la reunión en Berna en 1878; a la cual le han seguido innumerables intentos a través del tiempo con el fin de lograr la tan deseada obtención de acuerdos que produzcan la uniformidad tan necesaria en materias mercantiles”.¹⁰

1.2. Definición de contrato

Díez Picazo afirma que contrato “es todo acuerdo de voluntades por medio del cual los interesados se obligan”¹¹. El contrato así concebido se convertirá en la institución central en la piedra angular, no sólo del derecho civil, sino de todo el ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico es contemplado desde esta perspectiva como una trama o una urdimbre de contratos que los particulares celebran. El derecho es el reino

⁹ Pallares, Jacinto. pág. 256.

¹⁰ Ibid, pág. 256.

¹¹ Díez, Picazo, Luis, **Fundamento del Derecho Civil Patrimonial**, Tomo I. pág. 192

del contrato, de manera que donde acaba el contrato, acaba también el derecho y comienza el reino de la arbitrariedad y de la fuerza. Las limitaciones a la libertad de contratar serán consideradas como atentados a la libertad de la persona.

Proviene, de la voz contractus no parece haber poseído un preciso significado técnico jurídico. Etimológicamente, contractus es el participio pasivo del verbo contrahere, por lo cual designa genéricamente lo contraído. Lo contraído es un negocio o, más exactamente, una obligación (Negotium contractum, obligatio contracta). Contractus es, pues, aquella situación que da origen a ese especial vinculum iuris en que la obligatio consiste.

En afirmar que el contrato es un supra concepto, que es aplicable a todos los campos jurídicos y por consiguiente, tanto en el derecho privado como en el derecho público.

En Guatemala el Código Civil el Artículo 1517 establece: "Hay contrato cuando dos o más personas, convienen en crear, modificar o extinguir una obligación". La relación jurídica, que el contrato constituye, modifica o extingue, debe ser una relación jurídica patrimonial: es decir, tener por objeto bienes o prestaciones personales susceptibles de valoración económica. Por ejemplo el contrato mercantil de la tarjeta de crédito.

Así pues, con razón afirma Lasarte "que el contrato es fundamentalmente la vertebra jurídica de una operación económica consistente en un intercambio de bienes o

servicios.”¹²

Manuel Ossorio dice: “hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.”¹³

René Arturo Villegas Lara dice: “Contrato mercantil es el acto jurídico, que constituye el medio para que se de el movimiento en el tráfico comercial; y aun cuando las obligaciones mercantiles no necesariamente devienen de el, sigue siendo una categoría para el surgimiento de obligaciones de origen contractual para comerciar en masa, de reducidos formalismos, que casi no se observa en la contratación civil.”¹⁴

El Código de Comercio en el Artículo 669 establece los preceptos, enunciados y las normas de su desarrollo de la siguiente manera: “Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada a manera de conservar, proteger las rectas y honorables intenciones, y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretaciones arbitrarias sus efectos naturales.”

El contrato era la convención acompañada de una forma requerida por el derecho o fundada en una causa idónea para constituir una obligación y por ello produce acción y vínculo obligatorio.

¹² Lasarte, Álvarez, Carlos. **Principios de derecho civil**, pág. 7.

¹³ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. pág. 167.

¹⁴ **Derecho Mercantil Guatemalteco**, tomo III pág. 10.

Poco a poco van desapareciendo esas formas solemnes, pero aún en el sistema Justiniano no se da una elaboración unitaria del consensus, como elemento común a las diversas categorías de contratos; no será hasta el siglo XVII que ello suceda, tal y como dice el profesor Astuti: En verdad una radical renovación y un nuevo planteamiento de la teoría de los contratos, se tuvo en Europa.

Sólo al comenzar el siglo XVII por obra de la Escuela del Derecho Natural, la cual desligo de los principios teóricos de su racionalismo anti-histórico, puede por primera vez pronunciar el abstracto principio solus consensus oblig o solus consensus inducit in obligationem y formular un nuevo sistema contractual fundado en la concepción unitaria y atípica el contrato como convención.

Así surgió la doctrina espiritualista del contrato, según la cual el contrato es un vínculo jurídico que nace con el acuerdo o consentimiento de las partes, o desde que la estipulación se acepte.

Los elementos generales de las obligaciones son: capacidad, objeto, partes y causa justa, es necesario el consentimiento. El contrato esta formado por dos núcleos de intereses, los cuales se combinan al querer un mismo efecto jurídico, y dan así al nacimiento a un negocio jurídico bilateral, es decir con prestaciones recíprocas. El objeto es según las palabras de don Alberto Brenes Córdoba "Aquella que forma la materia del compromiso y que se designa con el nombre de prestación, es lo que cada

una de las partes puede exigir a la otra”¹⁵

A. Clasificación de los contratos

Los contratos mercantiles se clasifican según René Arturo Villegas Lara en los siguientes:

- a. Contratos bilaterales y unilaterales. Contratos bilaterales son aquéllos contratos en que las partes se obligan en forma recíproca y unilaterales aquéllos en que la obligación recae únicamente en una de las partes contratantes.
- b. Oneroso y gratuito: Contrato oneroso e aquel en que la prestación de una de las partes tiene como contra partida otra prestación, los contratos gratuitos se fundan en la liberalidad, se de algo por nada;
- c. Consensuales y reales. Es consensual cuando se perfecciona en el momento en que las partes, prestan su consentimiento; en cambio los contratos reales son aquéllos en que la perfección del contrato se da siempre y cuando se entreguen la cosa objeto del negocio;
- d. Nominados e Innominados; la ley le da la nominación legal y en caso contrario es

¹⁵ Córdoba, Brenes, Alberto. *Tratados de Obligaciones y Contratos*, pág. 14.

innominado.

- e. Principales y Accesorios. Cuando un contrato surte efectos por sí mismo, sin recurrir a otro, es principal. Si los efectos jurídicos de un contrato dependen de la existencia de otro, es accesorio;
- f. Típicos y atípicos. Un contrato es típico cuando la ley establece sus elementos esenciales: aparece en el listado que da ley. Es atípico, cuando no obstante ser contrato, porque crea, modifica o extingue obligaciones, no lo contempla la ley específicamente;
- g. Formales solemnes y no formales. “El derecho mercantil se caracteriza por su poco formalismo. El contrato es formal, cuando ella hace nacer el vínculo; la ausencia de la formalidad anula el contrato. El contrato no es formal cuando el vínculo no deja de surgir por la ausencia de alguna formalidad. Esto último es la regla en el derecho mercantil.”¹⁶

B. El significado institucional del contrato

Una institución, como el contrato, que es capaz de implicar los atributos esenciales del hombre (igualdad, voluntad, y libertad), es una institución que es capaz también de afectar a lo más denso y extenso del ordenamiento jurídico indudablemente como, el

¹⁶ Villegas Lara, René Arturo, **Ob. Cit.** Tomo III. Pág. 18.

significado esencial del contrato consiste en ser un acto de autonomía, por lo tanto un acto de autorregulación de los intereses de los particulares. Es decir autonomía privada contractual es igual a auto legislación o autodisciplina de los propios intereses, cuyas referencias constitucionales también son sabidas, en este sentido los Artículos: 39 y 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo respectivamente a la propiedad privada y la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Lo que supone, necesariamente, la libertad de iniciativa privada en el campo económico y la libertad a los individuos para constituirse en agentes económicos. La libertad de empresa significa, en todo caso, en lo que aquí nos interesa, y el reconocimiento de la institución contractual. Por consiguiente; el contrato es, concretamente una pieza fundamental de la iniciativa económica privada (sin perjuicio de su utilización en la pública, planificación concertada).

El fenómeno de la intervención estatal en las relaciones contractuales no puede ser explicado como algo aislado, sino como una manifestación mas de la diversa función del derecho en la sociedad moderna y como consecuencia de la producción en masa: se ha convertido el derecho en un factor esencial para la mediación de conflictos entre clases y categorías de individuos, y para hacer frente a las crisis del sistema económico capitalista, de acaecimiento cíclico. Ambas cosas acaban confluyendo en un papel cada vez más acusado de la mano pública, que repercute sobre la reglamentación contractual, con variadas finalidades: controles de actividad, regímenes de autorización y concesión, disciplina de precios, disciplina de fabricación y circulación de bienes, concesión de incentivos, ordenamientos sectoriales de determinación de actividades

etc. Todo a lo cual aboca a la presencia de numerosas normas imperativas dentro de la reglamentación contractual.

Al lado del fenómeno de la intervención estatal por estas razones de disciplina económica, se coloca el de la imposición de contenidos contractuales por una de las partes, que a su vez alimenta también aquella intervención, buscando la protección del contratante más débil, singularmente, o de interés de clase o categorías, como es el caso de las normas sobre los consumidores y usuarios, que se adapta al contrato de la tarjeta de crédito que es de adhesión ya que las condiciones las impone el Banco Emisor de la tarjeta de crédito, siendo el usuario o el tarjetahabiente la parte más débil.

Todo ello determina una intervención más acusada del derecho estatal en la contratación privada, el cual se inscribe en una mutación cualitativa en la función de la categoría del contrato en estado social de derecho. Frente a la concepción liberal de la autonomía privada, el negocio contractual tiende ser considerada como una categoría instrumental a los fines del ordenamiento jurídico, en la medida en que es tutelado en atención a los intereses merecedores de protección actuados en el negocio jurídico en cuestión. Las constituciones sociales establecen un nuevo tipo de relaciones entre el Estado y los individuos, y toma en consideración la inversión de éstos en grupos sociales específicos. El Estado asume el compromiso constitucional de remover los obstáculos que impidan que la libertad, la igualdad sean reales y efectivos. Esta función activa supone el establecimiento de medidas de intervención en la actividad

privada y asimismo la creación de un derecho social que penetra en el esquema contractual.

Tanto un fenómeno como otro, abocan en lo que se llamará predisposición del contenido del contrato. Ello por de pronto, significa que los tradicionales límites de la autonomía privada como las leyes, la moral, el orden público, permanecen, pero en muchos casos deben ser entendidos dentro de este contexto intervencionista que acabamos de exponer.

C. Los principios de autonomía de la voluntad y la libertad contractual

La autonomía contractual es un principio jurídico que supera las fronteras del derecho civil para incardinarse en las constituciones, especialmente las promulgadas después de la segunda guerra mundial, y figurar últimamente en textos internacionales y en los tratados fundacionales de la Unión Europea.

La idea de contrato y la obligatoriedad del contrato encuentran su fundamento en la idea misma de persona y en el respeto de la dignidad que a la persona le es debida. Ello implica el reconocimiento de un poder de autogobierno de los principios, fines o intereses o un poder de auto-reglamentación, de las propias situaciones y relaciones jurídicas, al que la doctrina denomina autonomía privada o autonomía de la voluntad.

La autonomía significa, etimológicamente, darse a sí mismo la norma, la ley: en una

palabra, auto normarse. Por consiguiente, el principio de la autonomía de voluntad es sencillamente una sintética expresión con los que los juristas tratan de resaltar que el ordenamiento jurídico reconoce a los particulares un amplio poder de autorregulación de sus relaciones patrimoniales. La manifestación suprema de esta autonomía es el contrato.

Como todo principio general, y en buena medida, abstracto, la autonomía privada es una verdadera realidad y también un tópico muchas veces tergiversado. Con todo, un análisis general del contrato no puede efectuarse sin la existencia de dicho principio, ni dejar de resaltar el papel confirmando del propio principio en el mundo contractual; en el que, evidentemente la voluntad de los particulares desempeña un papel protagonista conforme el instrumento jurídico a las necesidades e intereses de las partes.

La noción jurídica de autonomía de la voluntad es una creación de la doctrina civilista francesa de los siglos XVIII y XIX. El sentido de la exposición autonomía de la voluntad en el ámbito del derecho contractual está enraizado en los presupuestos del individualismo jurídico.

La correlación entre la idea de libertad contractual y la autonomía de la voluntad aparece en el punto de partida de los estudios que, dentro de la dogmática del negocio jurídico, se han dedicado al tema de la autonomía de la voluntad y en los que, se refieren a la libertad contractual. Es claro que las nociones de autonomía de la voluntad y libertad contractual están estrechamente relacionadas entre sí. La noción de

autonomía de la voluntad incluye, como una de sus manifestaciones más genuinas de la libertad contractual.

La autonomía de la voluntad es el poder de dictarse uno a sí mismo la ley o el precepto, el poder de gobernarse uno así mismo. Desde esta perspectiva la autonomía de la voluntad es interpretada como libertad de crear, modificar o extinguir relaciones contractuales, estipular o pactar sin más límites que los fijados por la ley, ha sido la regla básica de los particulares en sus intercambios de bienes y servicios. Pero su significación y exaltación como voluntad libre absoluta fue creación del racionalismo ilustrado y de pensamiento hegeliano.

El contrato reposa casi exclusivamente en el sacrosanto principio de la autonomía de la voluntad, elevado a rango de fuente creadora de reglas jurídicas, de ahí que se afirme que la manifestación suprema de esta autonomía es el contrato. Este principio se impuso por utilidad social. Era así el juego liberal de la oferta y la demanda. Para favorecer los cambios necesarios al desarrollo económico, es menester suprimir todas las trabas impuestas a la libertad contractual. El Código de Napoleón es fiel heredero de estas ideas, que plasman en un articulado cuyo trasfondo es la concepción liberal de la organización social y económica. El libre desenvolvimiento de la voluntad en sus múltiples manifestaciones como la circulación de riqueza, fijación de los precios de las cosas y servicios, libertad de creación e instalación de industrias y comercios, es el que llevará a un equilibrio social feliz por la necesidad de contar con la voluntad de todos los sujetos operadores o concurrentes en el mercado.

No hay quien pueda prever todas las combinaciones que es capaz de crear el ingenio humano estimulado por el aguijón, la necesidad y el interés. En la actualidad se han descubierto formas de asociación antes desconocidas, contratos mercantiles y manifestaciones del crédito ignoradas de abuelos y aún de padres, y rechazados porque en los códigos les falta el nombre del bautismo o porque no se acomodan a sus clasificaciones artificiosas, interventoras y arbitrarias. La tutela del Estado no puede llegar hasta obligar a los ciudadanos a que en sus convenciones no se salgan del patrón que les ofrezca la ley. En buena hora que ésta modere los contratos ya conocidos y estudiados, pero respetando siempre las modificaciones que libremente pacten los contratantes, así como las nuevas combinaciones que su razón les sugiera, siempre que en su esencia sean lícitas y honestas.

La libertad de contratación, se traducen en la libertad de las convenciones al que los comentaristas del Código Civil francés denominaron teoría de la autonomía de la voluntad, consiste en afirmar el culto a la voluntad individual, permitiendo en consecuencia al sujeto de derecho participar en la relaciones contractuales que libremente decida, como lo es el contrato de adhesión de la tarjeta de crédito.

Un contenido positivo de la autonomía de la voluntad privada en materia de contrato, y que se resuelve en:

- a) Libertad de elección del tipo de contrato, según las finalidades que los particulares hayan prefijado conseguir, dentro de los tipos de contrato previstos en la ley;

- b) Libertad de celebrar contratos llamados atípicos, o sea no correspondientes a tipos contractuales previstos por las leyes, pero practicados en el mundo de los negocios, y aceptados socialmente como lícitos y dignos de tutela; y
- c) Libertad de determinar el contenido del contrato, salvo en aquellos casos en que existen una legítima predisposición de aquél. En cualquier caso, este contenido positivo va precedido por una libertad básica, sin la cual no es posible hablar ni siquiera de existencia del contrato, que es la de celebrarlo o no celebrarlo. La adhesión forzosa en los contratos mercantiles de la tarjeta de crédito (en términos jurídicos) a una reglamentación creadora de obligaciones no es en absoluto un contrato. Lo que sucede es que en la mayoría de los casos, aunque la adhesión no es obligada en términos de exigencia jurídica, resulta inevitable en términos prácticos, dando lugar a una especial problemática.

Se dice en todo caso, que sólo será justo un contrato si esta informado por la buena fe, si el equilibrio de las prestaciones es verdadero, si se a garantizado la igualdad entre los contratantes. Decir libertad puede significar apariencia de autodeterminación y prepotencia lenta de una parte sobre la otra, como lo es el banco emisor de la tarjeta de crédito que no le informa de sus derechos al tarjetahabiente.

La autonomía de la voluntad no puede perecer y tanto habrá contrato en cuanto ella perviva. Pero hoy debe estar bien cimentado, mejor encausada, en ocasiones debe fomentarse y otras limitarse. Por ejemplo: el consumidor o usuario (el tarjetahabiente),



bien informado tendrá autonomía. En caso contrario, sólo imposición. Únicamente quien sabe correctamente obligarse tiene una voluntad libre y puede prestar válidamente el propio consentimiento. Hay en el derecho más reciente, muchos datos que corroboran la idea de que el contrato, aunque es un instrumento de libre iniciativa privada y de autorregulación de intereses, ponen en crisis el dogma de la plenitud de la voluntad y, sobre todo, la idea de que es necesaria una concurrencia perfecta de voluntades. Las llamadas listas negras de cláusulas abusivas, que reducen o eliminan la responsabilidad del pre-disponente y aumentan las cargas y obligaciones del adherente, son muestras más que palpables de esta crisis.

Se trata del tránsito acelerado desde la libertad a la imposición, desde el individualismo contractual a la contratación en masa, desde la autonomía privada a la normativa. Por todo ello, la figura del contrato dista mucho hoy de ser aquel libre acuerdo de voluntades, en que los contratantes podían establecer libremente los pactos, cláusulas, y condiciones que tuvieran por conveniente. No se trata sólo de que las leyes limiten cada vez más en forma negativa el ámbito de la libertad, acotando el campo de lo que no puede pactarse por estar prohibido, sino que, como se ha dicho, en muchas ocasiones la legislación interviene en forma positiva, reordenando la celebración de un determinado contrato, o lo que en el mismo necesariamente ha de pactarse, imponiendo un esquema tipo de contrato frente al cual a los particulares no le queda muchas veces más libertad que la de contratar o no contratar, como lo son los contratos de la tarjeta de crédito que sólo el banco emisor de la tarjeta crédito es quien impone las condiciones.

Ciertamente, la teoría del negocio jurídico y de la autonomía contractual parece haberse periclitado en dilatada zona del derecho privado, invadidas por las condiciones generales, las relaciones de contrato social y la legislación protectora. Pero es menester recuperar gran parte de la ilusión perdida y defender contra toda esperanza el bastión del contrato, como refugio de la sacrosanta libertad de la persona en ese hábitat hostil del tráfico económico, donde la lucha por el derecho es ahora más despiadada que cuando Ihering escribía sobre el tema páginas inmortales. Si tiene a favor muchos factores coadyuvantes impulsados por las propias normas constitucionales. Algunas tan viejas como la propia categoría del contrato, otras nacieron en esta época. Nunca ha existido una vigilancia mayor para lograr que el contrato sólo obligue si es justo. No hay libertad contractual, y menos esa igualdad, como fundamento del contenido contractual justo, si se rompe el equilibrio de las prestaciones; si la buena fe deja de ser el medio ambiente del negocio; si una parte actúa con prepotencia y la otra sólo debe sumisión, si no se informa expresamente a la parte que se adhiere; si hay olvido de la equidad contractual, o de los principios de responsabilidad y confianza. Igualmente, es necesario invocar y revitalizar la causa del contrato en el nuevo derecho de los consumidores o usuarios. Por lo expuesto se afirma que los contratos mercantiles de la tarjeta de crédito no deben ser de adhesión sino negociados en todas sus cláusulas, pactos o condiciones.

D. Límite legal a la autonomía de la voluntad

Existe, en primer lugar, un límite a la autonomía de la voluntad, que está constituido por



el límite de las leyes. En efecto, la ley actúa frecuentemente a modo de freno de libertad de las personas, prohibiéndole celebrar determinados negocios o sólo vedando la inclusión en ellos de ciertas cláusulas o condicionando. La ley no reconoce efectos jurídicos a cualquier manifestación de la persona, ni permite una vez constituidas las instituciones por las partes, que éstas establezcan cualquier clase de pactos y condiciones.

Las leyes pueden ser imperativas o dispositivas. La distinción entre ambas especies no hace referencia, tal es conocido, a la fuerza de obligar de las leyes, pues todas las tienen. Se quiere indicar con ello un fenómeno diverso: unas leyes (imperativas) son de necesaria aplicación, y no puede ser excluido de su mandato por la voluntad de los particulares, es decir no dejan lugar a la auto-regulación del sujeto y que las otras (dispositiva o voluntarias) sí pueden ser objeto de esa exclusión porque pueden ser sustituidas o eliminadas por el arbitrio individual: ahora bien, si no se pacta ello, tanta fuerza de obligar tienen las leyes imperativas como las dispositivas. Así las cosas, es de todo punto evidente que las que son límite a priori a la autonomía de la voluntad son las leyes imperativas; leyes que reflejan, de manera principal o prevalente, intereses generales que no pueden quedar sometidas en su respeto y realización a los convenios de los particulares. Cuando una ley es imperativa, y cuando es dispositiva, es una tarea confiada a la interpretación, en algún caso puede ser de difícil discernimiento; de todos modos se puede afirmar que la regla del derecho civil es dispositiva y la excepción imperativa, aunque se debe tener en cuenta que ello era más verdad para el derecho civil de la época liberal primitiva que para la presente, marcada por una cada

vez más pesada incidencia de los poderes públicos en las relaciones entre particulares como correspondiente a la propia configuración del Estado como Estado social, cuya característica más señalada es la finalidad de conformar o configurar la sociedad, en búsqueda de una igualdad efectiva y de más equitativa relaciones sociales, lo que puede exigir recortar la autonomía privada (siempre, evidente, y como queda señalado, en los límites que la propia constitución permite), sobre todo cuando hay una real desigualdad social y, por consiguiente, de poder efectivo, entre los que convienen sobre sus intereses.

E. La moral

La moral, otro límite a la autonomía de la voluntad, contemplada en el Artículo 1271 del Código Civil. Por moral en el sentido de este Artículo debe entenderse como el conjunto de las convicciones de ética social imperantes, en un determinado momento histórico, con carácter general en la comunidad jurídica. Se trata de un concepto que no permite una definición precisa.

No obstante se puede decir que la moral, en sí misma considerada, nos remite al canon de lo que ordinariamente se práctica por la generalidad de las personas honestas en una determinada comunidad y un determinado momento. Es el criterio general de las personas honestas, rectas en su proceder de incertidumbre en esta formulación.



F. El contrato mercantil

Álvarez del Manzano, citado por Francisco Cervera y Jiménez. "Son acuerdos de voluntades sobre una misma cosa, de los cuales nacen derechos y obligaciones recíprocas, con el fin de obtener lucro, el fin es el lucro o provecho, según el citado tratadista, la nota característica de los contratos mercantiles. Este es también el criterio de Vidari, quien afirma: que para calificar de mercantil un contrato no se ha de atender a la cualidad de las personas, ni a ninguna otra consideración, sino a la naturaleza objetiva de la prestación y contraprestación, es decir, a los fines que se proponen los contratantes. Debiéndose caracterizar el contrato en todo caso por su objeto, que ha de ser un hecho propio de la industria comercial. Son elementos esenciales de este contrato mercantil: el sujeto, el objeto y la causa, es decir la persona, las voluntades de las cuales determinan el nexo que las obliga entre sí; la cosa sobre la que recaen las obligaciones, con los derechos correlativos, y la finalidad que los contratantes se proponen, o, en otros términos, el motivo determinante del contrato. Doctrinariamente, éste responde a una teoría general; esto puede ser considerado con independencia de las circunstancias del sujeto, de la naturaleza del objeto y de la índole de la causa. Esta doctrina general, propia del derecho privado suele estar contenida en el derecho civil. Situándose en el plano de la legalidad comercial, se puede decir que los contratos mercantiles de la tarjeta de crédito es el resultante de un acto de comercio, y actos de comercio lo son los comprendidos en el Código de Comercio de Guatemala y cualquier otro de naturaleza análoga." ¹⁷

¹⁷ De Casso y Romero, Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez,- Alfaro. **Diccionario de Derecho Privado**, pág. 280.

G. Génesis del contrato mercantil

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, dar alguna cosa o prestar algún servicio.

En otros términos, para que haya contrato es indispensable: a) El consentimiento de los contratantes; b) La existencia de un objeto cierto que sea materia del contrato y c) La causa de la obligación que se establezca. Supuestos, por tanto los restantes requisitos, lo fundamental para la existencia del contrato es el consentimiento de los contratantes.

H. La oferta

Constituye el punto de partida de dicho proceso. El comerciante, verbalmente, en presencia de un presunto comprador ofrece un servicio o lo efectúa a través del teléfono, o por carta o telegrama o por medio de catálogos de la empresa, o por las indicaciones del precio puestas sobre los géneros en los escaparates del establecimiento. Mientras tanto es evidente que no existe contrato; pero sí un elemento primordial del mismo, podríamos decir, a propósito para producir la chispa del contrato. La oferta obliga al oferente, siempre que no se pruebe que había dejado de estar subsistente; por ejemplo: por haber sido sustituidos los precios de un catálogo tanto tiempo que prudencialmente aquellos precios no pueden estimarse vigentes.

I. La aceptación

Es decir, la declaración de voluntad de la persona a quien iba dirigida la oferta, o, cuando ésta tenga carácter público, de una persona determinada, asintiendo respecto del contenido de dicha oferta, es la que determina el nacimiento del contrato. Así como su perfección, que se produce al concurso de la oferta, de la aceptación sobre la cosa y la causa del contrato, existe consentimiento, y los contratos se perfeccionan, estos existen y obligan al cumplimiento de lo pactado a todas las consecuencias conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

J. La perfección del contrato

No puede confundirse con su ejecución o consumación, ni en términos generales, hacerla depender de las formalidades externas del mismo contrato. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y, como consecuencia del perfeccionamiento de los mismos, los contratantes vienen obligados a cumplimentarlos.

K. El consentimiento

En cuanto al consentimiento, interesa tener en cuenta: a) Que sólo pueden prestarlos los que tengan capacidad legal; b) Que es nulo el prestado por error, intimidación, violencia o dolo, siempre que concurran en éstos los requisitos señalados por la ley; c) Que el consentimiento generalmente ha de ser expreso, no pudiendo invocarse el



silencio como manifestación tácita de voluntad y d) Que el momento de la perfección depende de la forma de la oferta, de sus posibles modificaciones y del medio utilizado para expresar la conformidad del aceptante.

L. Formas de contratación

La ley mercantil respeta en principio, la libertad de los contratantes respecto de la forma y el idioma de los contratos. En ciertos casos prescribe formas o solemnidades especiales. En los contratos que se otorgan en el extranjero, en la ley del país respectivo la que debe observarse respecto de los requisitos formales. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción. El Artículo 671 del Código de Comercio de Guatemala estipula en el último párrafo; “los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español”.

M. Otorgamiento de los contratos mercantiles

En el primer supuesto, cabe que los contratantes estén presentes o que, no coincidiendo en el mismo punto, se valgan de un elemento de transmisión de la voz, como el teléfono, por ejemplo. Ya que toda persona puede contratar y obligarse: a) Por escritura pública; b) Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; c) Por correspondencia; y verbalmente, como lo estipula el Artículo 1575 del Código Civil que dice: “El contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales, debe



constar por escrito. Si el contrato fuere mercantil puede hacerse verbalmente si no pasa de mil quetzales”. La forma escrita puede ser pública o privada. Las escrituras públicas y las pólizas y contratos intervenidos por agente con facultades notariales tienen carácter público. Entre los documentos privados se cuentan las escrituras no autorizadas por notario ni intervenidas por agente, los valores y efectos mercantiles, las facturas. En la forma escrita del contrato mercantil lo estipula el Artículo 671 del Código de Comercio de Guatemala y establece: “Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezcan que quisieron obligarse”. Pero el contrato sea civil o mercantil que tenga que inscribirse o anotarse debe constar en escritura pública, como lo estipula el Artículo 1576 del Código Civil que establece: “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública.”

N. Cumplimiento de lo convenido

No hay que confundir la perfección del contrato con su ejecución o cumplimiento. El contrato perfecto es contrato que debe cumplirse. Puede ocurrir que exista acuerdo entre las partes contratantes; que habiendo voluntad de cumplir, surjan dificultades a causa de la diversidad de interpretaciones; y que, por parte de algunos de los contratantes, haya negligencia u oposición al cumplimiento de lo pactado.



En el primer caso, los contratos han de cumplirse de buena fe, según sus términos, sin tergiversar el sentido recto, propio y usual de las palabras escritas, ni restringir los efectos que se deriven naturalmente del modo con que los contratantes se hayan obligado como lo es el banco emisor de la tarjeta de crédito y el tarjetahabiente.

O. Algunas normas de interpretación

Al tratar de cumplimentar un contrato, cabe que exista diversidad de apreciación acerca de su contenido, lo cual dificulta su consumación. He aquí algunas normas de interpretación: a) Si los términos son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas; b) Si las palabras parecen contrarias a la intención evidente de los contratantes, ha de prevalecer la intención; c) Para juzgar de ésta o sea la intención debe atenderse principalmente a los actos de los contratantes, coetáneos y posteriores al contrato; y d) No deben entenderse comprendidos en el contrato cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los cuales los interesados se propusieron contratar; e) Si alguna cláusula admite diversos sentidos, debe entenderse en el más adecuado para que produzca efecto; f) Las cláusulas deben interpretarse las una por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; g) Las palabras que puedan tener diversidad de acepciones han de ser entendidas en aquellas que sean más conforme a la naturaleza y objeto del contrato; h) Si las dudas no puede resolverse al tenor de las disposiciones del Código de Comercio, hay que atenerse a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y si no, al Código Civil; y si con todo esto no



es posible resolver las dudas, procede decidir la cuestión a favor del deudor.

P. Negligencia u oposición al cumplimiento

Para que exista negligencia en el cumplimiento de una obligación, ésta debe estar supeditada a un plazo y de mayor importancia en los contratos mercantiles de la tarjeta de crédito. La fijación del mismo es de grandísima importancia en todo contrato, el cumplimiento del cual debe referirse a un tiempo determinado. Es de recomendarse exprese de una manera clara y precisa, huyendo de fórmulas ambiguas que puedan dar lugar a dudas acerca del vencimiento de la obligación.

Respecto del cumplimiento de los contratos mercantiles, y en lo que afecta, por consiguiente, a la negligencia o incumplimiento de los mismos, deben de tenerse en cuenta los principios siguientes: a) No se reconocen términos de gracia o de cortesía u otros que, bajo cualquiera quiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones, sino que las partes hubieren prefijado en el contrato, o se apoyasen en una disposición terminante del derecho; b) Las obligaciones que no tuviesen términos o plazo prefijado por las partes o por las disposiciones legales serán exigibles inmediatamente, tal como lo establece el Artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala : "Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste."; c) La mora del deudor comienza: 1) En los contratos que tengan día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al

día siguiente de su vencimiento; tal como lo establece el Artículo 677 del Código de Comercio de Guatemala: “Mora. En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora, sin necesidad de requerimiento, desde el día siguiente a aquél en que venzan o sean exigibles. Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo los títulos de crédito y las obligaciones y contratos en que expresamente se haya pactado lo contrario” y 2) En los que no tengan plazo estipulado, desde el día en que el acreedor, interpele judicialmente al deudor.

Q. Prueba de los contratos mercantiles

Si los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y éste se expresa por medio de la palabra, los contratos verbales se adaptan perfectamente a la contratación mercantil y lo cierto es que ellos son los que predominan dentro de la tupida red del tráfico comercial. Para el buen comerciante, la palabra y la buena fe tienen algo de sagrado, cimentándose en ellas el crédito comercial, que descansa no sólo en el fiel cumplimiento de las obligaciones económicas, sino también en la moralidad del comerciante, en su seriedad, en el esmero con que hace honor a su palabra, los agobios económicos y el afán desmesurado de lucro del banco y de ganancia ensombrecen el valor de la palabra y la misma complejidad contractual; la trascendencia de determinados contratos y la técnica de los negocio, obligan a adoptar formas de contratación mercantil distintas de las verbales, las modalidades principales de las cuales hemos expuesto. La prueba fehaciente de los contratos mercantiles de la

1.3. Los contratos mercantiles de las tarjetas de créditos

La tarjeta de crédito surge de un contrato, este debe de caracterizar como típico, oneroso, de tracto sucesivo y formal.

El carácter formal del contrato es evidente, aun en el caso de que no se extienda la tarjeta propiamente dicha. Sin embargo, en la práctica, la firma de un documento especial o formulario para poder recibir la tarjeta, es una exigencia, o sea que estamos ante dos documentos: aquel en que se establece la relación entre dador y tarjeta-habiente; y la tarjeta de crédito con la cual se hace efectiva la función de la operación de crédito.

1. El contrato civil

El Artículo 1518 del Código Civil establece: que los “contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”. El Artículo 1629 del Código Civil establece: “la persona que ofrezca al público objetos en determinado precio, queda obligado a sostener su ofrecimiento”.

Es de suma importancia establecer que los contratos se perfeccionan con el simple consentimiento y que hay excepción cuando la ley establece alguna formalidad. Albaladejo al referir a la oferta contractual indica: La oferta “es la propuesta de contrato

que una persona hace a otra”¹⁸.

Albaladejo, enuncia que es una declaración de voluntad dirigida por una parte a otra para provocar la adhesión del destinatario a la propuesta.

Enneccerus, L. considera que “es una proposición unilateral que una de las partes dirige a la otra para celebrar con ella un contrato”¹⁹. Y por lo tanto se dice que es la proposición unilateral para que el contrato pueda perfeccionarse mediante la simple aceptación. En sentido técnico se define, como una declaración de voluntad receptiva, emitida por una de las partes contratantes (el oferente), que contiene todos los elementos necesarios para la existencia del contrato y que ésta destinada a integrarse en el mismo una vez que recaiga la aceptación de la otra parte. Puede decirse que es un proyecto acabado de contrato que no necesita más que la aceptación de la otra parte (el destinatario de la oferta) para su perfección.

2. El contrato leonino

Del latín leoninus. Contrato oneroso en que todas las ventajas o ganancias se atribuye a una de las partes, sin equitativa conmutación entre éstas. Se denomina leonino, por alusión a la conocida fábula del león, que cazando a otros animales, se adjudicaba toda la presa. La prohibición de celebrar contratos leoninos procede ya del Derecho

¹⁸ Albaladejo, M. **Derecho civil**, .Pág. 385.

¹⁹ **Tratado de derecho civil**, tomo I. pág. 135.

Romano (siglo XVII) y fue recogida por nuestra legislación de las partidas, cuerpo de leyes redactadas en cartillas durante el reinado de Alfonso X.

El negocio leonino tiene doble supuesto: objetivo y subjetivo. Objetivamente presupone la concesión de ventajas patrimoniales que excedan de tal modo el valor de la prestación (al tiempo de la conclusión del negocio), que exista una desproporción extraordinaria, dadas las circunstancias entre la prestación y la contraprestación; y subjetivamente, se trata de la otra parte contratante (pero que puede ser también un tercero) se encuentre en situación de necesidad o sea inexperto, y la otra parte se aprovecha de esa situación conscientemente.

En general, son leoninos todos los contratos en que concurren una explotación semejante de la ajena necesidad, que determina una desproporción entre las prestaciones de las partes.

3. El contrato leonino en la legislación guatemalteca

El Código Civil en el Artículo 1542 establece: "La persona que aprovechándose de la posición que ocupe, o de la necesidad, inexperiencia o ignorancia de otra, la induzca a conceder ventajas usurarias a contraer obligaciones notoriamente perjudiciales a sus intereses, esta obligada a devolver lo que hubiere recibido, con los daños y perjuicios, una vez declarada judicialmente la nulidad del convenio."



Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del préstamo y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivo para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

4. La tarjeta de crédito

El Artículo 757 Código del Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Tarjetas de Crédito. Las tarjetas de crédito deberán expedirse a favor de personas determinadas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide y la forma autógrafa de la persona a cuyo favor se extiendan. También deberá expresarse en ellas el territorio y plazo dentro del cual son válidas".

Las formalidades de las tarjetas de crédito son indicadas, pero no llenan las necesidades y con relación a que no serán negociables es el talon de Aquiles, por todas las artimañas o formas de que la persona se comprometa ha adquirir una tarjeta de crédito.

5. Clasificación doctrinaria del contrato mercantil de la tarjeta de crédito

1. Es bilateral porqué el tarjetahabiente y el Banco Emisor se obligan recíprocamente,

uno aceptando, consintiendo y firmando el contrato y el banco emisor a poner a la disposición del tarjetahabiente el dinero o crédito;

2. Es oneroso, porque el tarjetahabiente tiene que pagar interés por la prestación o sea por el crédito;
3. Es consensual porque se perfecciona en el momento en que las partes prestan su consentimiento;
4. Es nominado, por que la ley le da su nombre; contrato de tarjeta de crédito;
5. Es principal, porque el contrato mercantil de la tarjeta de crédito, surte sus efectos por sí mismo;
6. Es conmutativo, porque el tarjetahabiente y el banco emisor de la tarjeta de crédito, saben desde que se celebren el contrato, cual es su alcance de sus prestaciones, de manera que se aprecian desde el momento contractual el beneficio o la pérdida del negocio;
7. Es típico, porque la ley lo estructura, y aparece en el listado que da la ley;
8. Es de adhesión, porque sólo el banco emisor, pone sus condiciones, y lo redacta, el tarjetahabiente lo acepta o lo rechaza y real, porque para su perfección, precisa la entrega del dinero o sea el préstamo.

6. El plazo

El Artículo 1279 del Código Civil establece: “el plazo solamente fija el día o la fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico.” El plazo en los contratos mercantiles de la tarjeta de crédito, es un hecho futuro porque el tarjetahabiente se

compromete a pagar, en una fecha futura, pero cierta y determinada al banco emisor de la tarjeta de crédito, como su acreedor. El contrato de la tarjeta de crédito debe estar supeditado a un plazo.

Respecto al cumplimiento del contrato, se debe tener en cuenta los principios siguientes: a) no se reconocen términos de gracia o de cortesía, sólo el plazo que las partes hubieren prefijado o que el banco emisor de la tarjeta de crédito lo estipule en el contrato; b) La mora del deudor comienza, el día siguiente de su vencimiento; c) en los que no tengan plazo fijado, desde el día en que el acreedor (banco emisor), interpele judicialmente al deudor (tarjetahabiente), o lo intime, la protesta de daños y perjuicios, hecho ante un juez o por notario.

Ya que los contratos mercantiles se caracterizan por la puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones. Por esto es preciso saber cuando estos son exigibles; es decir en que momento vencen; si el deudor dilata su cumplimiento, incurre en mora, es un moroso, como ya se dice en el léxico comercial corriente.

1.4. Principios filosóficos del contrato mercantil de la tarjeta de crédito

Cuando el Artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala establece que “las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida, y buena fe guardada a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes,

sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales”. Esos principios funcionan como parte de su propia substancia; de manera que las partes obligadas conocen en verdad sus derechos y obligaciones y se vinculan de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar, para no darle una interpretación distinta a los contratos ya que de otra manera se destruiría la seguridad del tráfico comercial. El cumplimiento es riguroso de los deberes y el ejercicio de los derechos, porque sólo de esa manera puede conseguirse armonía en la intermediación para la circulación de los bienes y la prestación de servicios. Ésta es, pues, una característica de las obligaciones mercantiles: el escrúpulo en hacer prevalecer la verdad y la buena fe que proviene del contrato como elementos consubstanciales a su propia naturaleza. De ahí que en materia de nulidad de obligaciones y contratos mercantiles, la doctrina aconseje reducirlas al máximo con el fin de mantener la seguridad del tráfico.

1.5. El contrato mercantil de la tarjeta de crédito de adhesión

Manuel Ossorio lo define: “Constituye una típica y cada vez más frecuente modalidad de la contratación, se caracteriza por el hecho de que es una de las partes la que fija las cláusulas o condiciones, iguales para todos, del contrato, cuya celebración se propone, sin que quienes quieran participar en él tengan otra alternativa que aceptarlo o rechazarlo en su totalidad; es decir, adherirse o no a los términos del contrato pre establecido, sin posibilidad de discutir su contenido.”²⁰

²⁰ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. pág. 168

El contrato mercantil de la tarjeta de crédito existe desde que el tarjetahabiente consiente en obligarse, ante el emisor de la tarjeta de crédito, o a dar alguna cosa o prestar algún servicio. o modelos preestablecidos, que generalmente presentan cláusulas lesivas para el consumidor (tarjetahabiente) a quien sólo le es permitido declarar su aceptación o eventualmente su rechazo, ya que estos contratos son determinados para una producción en masa.

El Código Civil en el Artículo 1520 establece: “Los contratos de adhesión en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidos sólo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas. Las normas y tarifas de estos negocios deben ser previamente aprobadas por el Ejecutivo.”

En la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto Número 006-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo 3, inciso “d” Contrato de Adhesión: “es aquel cuyas condiciones son impuestas unilateralmente por el proveedor, sin que el consumidor o el usuario pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar.”

En el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de República de Guatemala, en el Artículo 1 establece: “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles se registrarán por las disposiciones de este código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán



e interpretarán de conformidad con los principios que inspiran el Derecho Mercantil”.

De suma importancia el Artículo citado con anterioridad por la especificación de la formas que se registrarán en el aspecto mercantil ya sea para comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles.





CAPÍTULO II

2. Normativas y derechos que tutelan al tarjetahabiente

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. De manera que el Estado debe velar por la defensa de las personas como es la defensa de los derechos de los cuentahabientes, de manera que son inviolables por parte de otras personas e instituciones como las entidades bancarias.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 118 establece:” El régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados”. De manera que de los principales delitos de los cuentahabientes se tienen por el endeudamiento por ingresos bajos.

El Artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “la prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado, limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.” De manera que el Artículo indica claramente la restricción que los guatemaltecos puedan ser sometidos por las instituciones bancarias, las cuales no deberían ser así.

El Artículo 132 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Las actividades monetarias, bancarias y financieras estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública.” Por lo cual debe ser examinado cada uno de los casos de cuentahabientes con la prescripción extintiva en lo relativo a las tarjetas de crédito.

2.2. Código Civil, Decreto Ley Número 106

El Artículo 1501 del Código Civil establece: “La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercida como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria.” Por lo cual es un derecho adquirido del usuario de tarjetas de crédito.

El Artículo 1506 del Código Civil establece: “La prescripción se interrumpe: 1) Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo; 2) Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y 3) Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste.” Siempre se interrumpe cuando sucede uno de los tres numerales citados con anterioridad, pero sino sucede se puede exigir la prescripción.

El Artículo 1508 del Código Civil establece: “La prescripción extintiva se verifica en todos casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación”. De manera que en los usuarios de tarjetas de crédito también se puede plantear la prescripción extintiva.

El Artículo 1519 del Código Civil establece: “Desde que se perfecciona un contrato obliga a las contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe, y la común intención de la partes”. Los obligados en el momento de celebrar un contrato deben seguir los lineamientos que están preestablecidos en el contrato mismo sin efectos legales si no fuesen de disposición legal.



El Artículo 1520 del Código Civil establece: “Los contrato de adhesión, en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas”. De lo cual el contratante cuentahabiente no se entera hasta después, siendo las condiciones impuestas en varia ocasiones frívolas e impositivas.

(Adicionado por el Artículo 15 del Decreto Número 34-2001 del Congreso de la República de Guatemala) Las normas y tarifas de estos negocios deben ser previamente aprobadas por el Ejecutivo, para que pueda actuar la persona o empresa que hace la oferta, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Cuando la variación de las circunstancias en que fue autorizado un servicio de carácter público haga demasiado onerosas las normas y tarifas aceptadas, puede el Procurador General de la Nación o el representante de la municipalidad respectiva, pedir la revisión de las condiciones impuestas”.

2.3. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107

El Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Se tramitarán en juicio sumario: 1°). Los asuntos de arrendamiento y de desocupación. 2°). La entrega de bienes muebles, que no sean dinero. 3°). La rescisión de contratos. 4°). La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos. 5°). Los interdictos. 6°). Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.” Por ser el juicio sumario el mecanismo por el cual el tarjetahabiente puede

plantear la prescripción extintiva del pago de una deuda por el consum de una tarjeta de crédito.

De la forma que el numeral tercero de la rescisión de contrato de la cual como cuentahabiente es una de las formas de tramitación en juicio sumario la rescisión del contrato por incumplimiento de alguna de las partes.

El Artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Vía procesal. A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.”

El Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: a). Incompetencia. b). Litispendencia. c). Demanda defectuosa. d). Falta de capacidad legal. e). Falta de personalidad. f). Falta de personería. g). Caducidad. h). Prescripción. l). Cosa juzgada. j). Transacción.” Como lo indica la literal h) la prescripción es una forma de excepción.

Cuando se cuenta con alguna forma de solución y se llega al juicio sumario tanto la parte demandada puede plantear alguna literal indicada en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, y cuando no aplica sigue el proceso sumario.



2.4. Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 276 del Código Penal establece: “Comete delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.” De lo cual el interés es variante sobre la mora o los pagos solo de intereses que se efectúan, que en ocasiones es sobre el monto total de la deuda con los intereses y moras acumulados y no solo sobre lo adeudado en consumo.

2.5. Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 757 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Tarjetas de crédito. Las tarjetas de crédito deberán expedirse a favor de personas determinadas y no serán negociables. Deberán contener el nombre de quien las expide y la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extiendan. También deberá expresarse en ellas el territorio y plazo dentro del cual son válidas.”

El Artículo 757 “BIS” del Código de Comercio de Guatemala establece: “Tasa de interés por el uso y manejo de las tarjetas de crédito. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito, Bancos y Grupos Financieros, cobrarán exclusivamente al tarjetahabiente,



beneficiario de la tarjeta de crédito, cuando haga uso del financiamiento tanto en moneda nacional como extranjera o su equivalente, sólo la tasa de interés anual ponderado de la operaciones activas que cobra el Sistema Bancario Nacional y que pública periódicamente la Superintendencia de Bancos, la cual se aplicará sobre el monto financiado; la tasa podrá incrementarse hasta un máximo de cinco puntos porcentuales para cubrir los gastos administrativos o de cualquier naturaleza que origina el manejo del servicio de la tarjeta de crédito. Las entidades emisoras de la Tarjeta de Crédito. Bancos y Grupos Financieros por ningún motivo o circunstancia podrán adicionar al cobro, por concepto de intereses ningún recargo adicional de la naturaleza que ésta sea. Para el caso de morosidad se aplicará la tasa de interés señalada en el párrafo anterior. Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito, Bancos y Grupos Financieros del País en ningún caso podrán capitalizar los intereses y demás recargos.” El contrato que formaliza la relación entre la emisora de la tarjeta de crédito y el tarjetahabiente debe ser firmado por ambas partes para que las cláusulas del mismo tengan vigencia legal, cualquier arreglo al margen del mismo es nulo ipso jure.

El Artículo 669 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Principios Filosóficos. Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitrarias sus efectos naturales.”

El Artículo 672 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Contratos mediante formularios. Los contratos celebrados en formularios destinados a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, se registrarán por las siguientes reglas: 1) Se interpretarán, en caso de duda, en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario en este caso para el banco emisor de la tarjeta de crédito; 2) Cualquier renuncia de derechos sólo será válida si aparece subrayada o en caracteres más grandes o diferentes que los del resto del contrato; y 3) Las cláusulas adicionales prevalecerán sobre las del formulario, aún cuando éstas no hayan sido dejadas sin efecto”, de manera que como son contratos efectuados por las instituciones bancarias, jamás perderán ni arriesgaran la institución con un sentido distinto por ser asesorados para que el usuario de la tarjeta de crédito siempre este convencido y no pueda asesorarse previo a firmar los contratos.

El Artículo 675 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Obligación sin plazo. Son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato, salvo que el plazo sea consecuencia de la propia naturaleza de éste.”

El Artículo 677 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Mora. En las obligaciones y contratos mercantiles se incurre en mora, sin necesidad de requerimiento, desde el día siguiente a aquél en que venzan o sean exigibles. Se exceptúan de lo dispuesto en este Artículo los títulos de crédito y las obligaciones y contratos en que expresamente se haya pactado lo contrario.” Otra figura de la cual con

los intereses y moras ajustan de manera obligatoria al cuentahabiente de las tarjetas de crédito.

El Artículo 678 del Código de Comercio de Guatemala establece: "Obligación sobre cosa cierta. Si la obligación tiene por objeto cosa cierta y determinada, o determinable por su género y cantidad, el deudor moroso pagará, por concepto de daños y perjuicios, en defecto del pacto, el interés legal sobre el valor de la cosa. El valor de la cosa será fijado por las partes en el contrato y, a falta de fijación: 1°. El que tenga en plaza el día de vencimiento. 2°. El de su cotización en bolsa, si se trata de títulos de crédito. 3°. A falta de uno u otro, el que se fije por expertos."

2.6. Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto Número 006-2003 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario establece: "Esta ley tiene por objeto promover, divulgar y defender los derechos de los consumidores y usuarios, establecer las infracciones, sanciones y los procedimientos aplicables en dicha materia. Las normas de esta ley son tutelares de los consumidores y usuarios y constituyen un mínimo de derechos y garantías de carácter irrenunciable, de interés social y de orden público." De manera que la institución que vela por la protección de el consumidor debe educar a los tarjetahabientes de la manera que por derecho puede mejorar o eliminar la deuda atrasada.

El Artículo 3 del inciso “d” de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario establece:

“Contrato de adhesión: Es aquel cuya condiciones son establecidas unilateralmente por el proveedor, sin que el consumidor o el usuario pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar.” De manera que preestablecida la figura del contrato de adhesión, el Estado debe velar porque ese contrato no perjudique a la parte contratante con excepción en la prescripción extintiva que por derecho le confiere al consumidor o usuario el pago que de por ley no le ha sido requerido.

El Artículo 20 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario establece: “Publicidad engañosa. Se prohíbe la publicidad engañosa que induzca al consumidor o usuario a error mediante ardid o engaño, para defraudarlo en su patrimonio en perjuicio propio o de tercero”.

Eso comúnmente se puede observar, que en la mayoría de las ofertas o demandas de productos se utilizar varias formas de confundir a los adquirientes como de las formas de pago y en el caso de las tarjetas de crédito no se establece con claridad como es la forma de pago y los intereses y en la mayoría de anuncios son engorrosos o engañosos.

El Artículo 27 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario establece: “Operaciones de Crédito. En todo crédito para la adquisición de un bien o servicio, el proveedor deberá poner previamente a disposición del consumidor o usuario la siguiente información: a) La tasa de interés o el procedimiento para establecer y la tasa de interés

moratoria en caso de incumplimiento o el procedimiento para establecerla, los cuales deberán quedar indicados en forma explícita. De utilizar una tasa fija, se informará al consumidor o usuario, el monto de los intereses a pagar en cada periodo. De utilizar una tasa variable, se informará por anticipado sobre la regla de ajuste a la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor o usuario, la cual deberá ser fácilmente verificable por éste.”

De la cual las estipulaciones que se señalan que deben ser informadas o establecidas en el contrato son muy evasivas o con muy poca explicación para que sea aceptado de forma que cuando se tiene alguna duda ya está aceptado el contrato por eso son contratos de adhesión.

El Artículo 47 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario establece: “Contratos de adhesión. Se entenderá por contrato de adhesión aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por una de las partes, sin que la otra pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar”. Sólo puede el tarjetahabiente aceptarlo o no.

2.7 Directrices de la Naciones Unidas para la Protección del Consumidor

Las Directrices de la Naciones Unidas para la Protección del Consumidor. Versión de

1999. Establece, en su objetivo número 1:

- a) Ayudar a los países a lograr o mantener una protección adecuada de sus habitantes en calidad de consumidores;
- b) Facilitar las modalidades de producción y distribución que respondan a las necesidades y los deseos de los consumidores;
- c) Instar a quienes se ocupen de la producción de bienes y servicios y de su distribución a los consumidores a que adopten normas éticas de conducta;
- d) Ayudar a los países a poner freno a las prácticas comerciales abusivas de todas las empresas, a nivel nacional e internacional, que perjudiquen a los consumidores;
- e) Fomentar la cooperación internacional en la esfera de la protección del consumidor;
- f) Promover el establecimiento en el mercado de condiciones que den a los consumidores una mayor selección a precios más bajos²¹.

²¹ Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, 1999. Objetivos I, literales: a, a la g.

CAPÍTULO III

3. La prescripción de la tarjeta de crédito

3.1. Antecedentes históricos de la prescripción

En el primitivo derecho romano, todas las acciones eran perpetuas, o sea, imprescriptibles. A pesar de ello, los pretores fijaban un plazo dentro del cual debía ejercitarse y pasado el cual, el demandado podía oponerse o interponer la excepción de prescripción (Prescriptio temporis).

Durante la época de los emperadores, las acciones reales referentes a bienes inmuebles prescribían a los diez años (inter presentes) y a los veinte años (inter ausentes). Teodosio II, clasificó a las acciones en perpetuas y temporales, prescribiendo las primeras a los treinta años, y las segundas en un plazo más corto.

Antes de Justiniano, la prescripción designaba la institución concedida en interés del actor para precisar los límites de la controversia, la institución consistía en la facultad de oponer a una acción real o personal, la propia inactividad del pretensor, su desinterés o presunto abandono de la cosa por largo tiempo.

No se ha llegado a determinar con exactitud, si el primitivo derecho romano exigía, como fundamentales, los requisitos de causa justa y de buena fe, los cuales si exigió en

la época clásica, tomando por causa justa la existencia real de título y la buena fe por la convicción del que tenía derecho a la institución de la usucapión de no lesionar el derecho ajeno. La posesión de buena fe era protegida por la actio publiciana, especie de reivindicación ficticia, pero sólo en el caso de que el título adquisitivo, estuviere en buena forma y si la cosa se recibía del propietario, ya que en otro caso, sólo era eficaz contra tercero que también fuera simple poseedor, siendo otra la excepción que debía usarse con respecto al propietario. Usucapión era la apropiación de una cosa por el uso, en la época clásica producía dos efectos:

El primero era convertir al propietario bonitario el cual consistía en propietario de segunda clase y fuera por ser extranjero o por ser propietario en suelo itálico o provincial, a propietario quiritario; es decir, la clase privilegiada de la cual sólo podían ser los ciudadanos romanos y de tratarse de predio situado en el ager romanus, es decir que el adquirente de acuerdo con el derecho real pretoriano podía convertirse en adquirente de conformidad con el derecho civil;

El segundo de los efectos consistía en hacer propietario al poseedor que no lo era, siendo desde ese entonces requisitos de la usucapión:

- a) La posesión que debía ser continúa, principiada en justa causa, de buena fe y por tiempo legal;
- b) La facultad de comerciar del sujeto, pero ésta era exclusiva del ciudadano romano,

por lo que siendo indispensable, no todos podían hacer uso de la usucapión; y

c) La cosa estuviera en el comercio de los hombres, ya que sólo las cosas susceptibles de propiedad civil podían ser usucapiadas. La usucapión en esas condiciones, era privativa de los ciudadanos romanos.

a) En el derecho justinianeo

Los requisitos de la prescripción en este imperio, fueron los mismos que los de la época clásica, pero con la característica de que no sólo era prohibida para el primer poseedor de mala fe, sino que en esas circunstancias se impedía la usucapión, por parte de los poseedores posteriores, aún cuando éstos fueran de buena fe, quedando siempre a salvo los derechos del legítimo dueño, pero si éste recuperaba la cosa y los últimos poseedores, entonces sí podían usucapiar.

El título o justa causa es también una situación jurídica objetiva que adolecía de algún defecto formal o de derecho del transmitente, por lo que vemos que entre los Romanos hubo varias clases de títulos que correspondían al llamado verdadero traslativo de dominio, existiendo a la par el título putativo, cuando el contrato sólo existía en la opinión del adquirente y en casos rarísimos en la que ambas partes, pero siendo imaginario no tenía existencia jurídica por lo que devenían grandes problemas. La buena fe siguió siendo la convicción del usucapiante de no lesionar con su posesión el derecho ajeno, cualidad que se basaba en haber adquirido la propiedad civil.

La posesión, es el dominio de hecho del prescribiente ejercido sobre la cosa y que originalmente se llamó usus, con la característica de que debía ser continua, ya que con sólo la pérdida momentánea se producía la interrupción, la que también se daba con la iniciación de la litis por parte de aquél que tenía que hacer valer algún derecho contra el usucapiente. Además se conoció la suspensión de la prescripción, en forma muy limitada, siendo establecida hasta en una Constitución de Diocleciano, que disponía que la usucapión no principiara para los bienes de los menores, sino a partir de la fecha en que éstos adquirían la capacidad. La prescripción treintenaria (longgisimi temporis), nació como una excepción al igual que la ordinaria ante la falta de institución pública que contemplara el caso y regulara, además. el lapso de tiempo necesario para adquirir por este medio la propiedad y con el objeto de anular las acciones de los propietarios y otros individuos haciéndose extensiva a todas las cosas susceptibles de propiedad privada, sin importar lo regular o irregular de la posesión, siendo esto lo que la actual doctrina española llama prescripción extraordinaria.

b) En el derecho romano

Porque las acciones sancionadoras de las obligaciones eran de carácter perpetuo en su mayoría, apareciendo, bastante tarde, dos acciones referente a derechos personales, una era relativa a los casos de evicción ejercitable en un plazo máximo de dos años y la segunda era una excepción de derecho común. Los romanos establecieron como requisito para que pudiera operar esta prescripción, (de derechos de crédito y personales) que la obligación fuere exigible y que ya hubiere transcurrido el plazo

necesario que generalmente era de treinta años, aún había otros plazos distintos según la acción de que se tratara. Esta prescripción se interrumpe también por medio de litis constatio, cuando se concedía al deudor el derecho de oponerse al requerimiento de pago, o bien por advenimiento de un plazo moratorio y cuando los acreedores, por incapacidad, estaban imposibilitados de ejercitar sus créditos.

c) En el derecho francés

En la Galia, la institución fue de mucha utilidad para la iglesia y los pueblos vencidos para defenderse por medio de la simple posesión que era la forma más común con que se trataba las propiedades y el correr de un tiempo de treinta años, una capitulación llamada de Worms del año 829 estableció como regla general la prescripción en treinta años, y que ahora en la actualidad la prescripción es de cinco años y es ese tiempo era aplicable de preferencia a los casos colonos. Como lo indica, que la antigua jurisprudencia francesa no admitía, la prescripción decenal y veintenaria (con duración de diez y veinte años), de tal manera que algunos de los parlamentos como el de Toulouse la rechazaron; en consecuencia, la prescripción longitemporis de origen pretario y que posibilitaba la adquisición del dominio a los extranjeros, y era contrapuesta a la usucapión, fue la regla general del derecho galo en vista de que se les hacía difícil determinar y, más que todo, aceptar el plazo de diez años o veinte porque el derecho francés, de esa época, tiene como nota especial la exigencia que el verdadero propietario conociera el derecho que el prescribiente iba adquiriendo en su contra. Pero no fue uniforme ya que en las provincias costumbristas como Paris, fue

tomando lentamente arraigo la prescripción decenal entre presentes y de veinte años entre ausentes.

d) En el derecho español

El dominio romano en España, no fue simplemente territorial, político y militar, sino que también dejó su reglamentación jurídica que fue modificable en parte por el derecho romano vulgar, que nació de la fusión del derecho romano puro con las costumbres locales. En el Fuero Juzgo se encuentra una ley estableciendo la prescripción en cincuenta años, para las cosas de menores, pupilos, la división de tierras, entre godos y romanos, para no poder reclamar los siervos. El Fuero Real estipuló un año y un día, que no fue uniformemente aceptado; por último las Siete Partidas para la prescripción positiva mandaban una posesión continua por el tiempo fijado por el derecho romano, o sea tres años para los bienes muebles y diez para los inmuebles siempre que fuera entre presentes, porque si se trataba de ausentes, el plazo era de veinte años. Por otra parte el derecho español siempre exigió el justo título y la buena fe en el momento de la adquisición, aunque la mala fe sobreviniera posteriormente sin que por ello se efectuará la prescripción, salvo en el derecho canónico que exigía la buena fe para todo el tiempo, con una base más de carácter moral que otra cosa

e) En el derecho sustantivo guatemalteco

Guatemala, no fue la excepción de las demás repúblicas latinoamericanas, por lo que la

legislación española tuvo plena vigencia hasta la promulgación del Código Civil en 1877, que siguió al español, de tal manera que sufrió pocas reformas en el Decreto 272 y el Código Civil Decreto Legislativo de 1932, que trataba la prescripción en el libro III, título VI descompuesto en cinco capítulos, el primero trataba la prescripción en general; el segundo de la positiva, y el tercero de la negativa, el cuarto cuando no corre la prescripción y el último de la interrupción. Como se ve, estudiaba la prescripción dentro de los modos de adquirir la propiedad, sistemática que era defectuosa, porque si bien era correcta para la adquisitiva, no era para liberatoria. En el actual Código Civil Decreto Ley Número 106, la prescripción civil se encuentra regulada, en forma separada; la prescripción adquisitiva o usucapión se regula en el libro de la propiedad (Artículo 642); y la prescripción negativa o extintiva se encuentra en el libro de las obligaciones, (Artículo 1501) como medio de extinguir las obligaciones. Lo anterior confirma que, la prescripción civil, viene a ser una, sola en su naturaleza pero distinta en su clase, razones por las cuales se encuentra reglada separadamente en el actual Código Civil.

3.2. Naturaleza jurídica de la prescripción

La prescripción civil, es un seguro a la propiedad y a los derechos, pues está encaminada a darles fijeza y certidumbre. Es consenso general de los autores señalar la necesidad social y la estabilidad de las relaciones humanas de carácter comercial y patrimonial, como el fundamento de la prescripción tanto positiva como negativa, siendo indispensable en el campo de la propiedad y de los derechos reales, ya que sin

ella quedaría sin ningún efecto la posesión que con mucha frecuencia se práctica entre los hombres, por la que usan de los bienes y los retienen para sí como dueños durante el largo plazo de la prescripción, teniendo ello además, una base desde el punto de vista de la moral, de la equidad y la justicia que se torne en propiedad de aquél que ha hecho un uso o explotación, que pierde el derecho adquirido por el prescribiente sin ninguna carga o vicio.

Lo anterior, en cuanto a la prescripción positiva, ya que en los referente a la negativa, se ve que existe un interés general de definir siempre las situaciones jurídicas y dar fin a las acciones judiciales redundando así en la estabilidad de las relaciones humanas ante la supresión de acciones que, a pesar del transcurso del tiempo, no se ejercitaron por el titular de las mismas, o sea el banco emisor de la tarjeta de crédito ya que sería motivo de muchos pleitos si dichas acciones fueran de eficacia perpetua, originando inseguridad y manteniendo indefinidos ciertos problemas, cuando es lo contrario lo que beneficia a la sociedad.

3.3. Definición de la prescripción

Manuel Ossorio indica: "Prescripción, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina; y que es variable según se trate de bienes mueble o inmuebles."²²

²² Ob.Cit. pág. 601.

En el derecho civil, se dice que la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

Definición doctrinaria: "la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o deliberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo, como el productor esencial de las situaciones jurídicas"²³

De los conceptos expresados, se pueden delimitar dos clases de prescripción que se han reconocido desde los tiempos más antiguos. La primera es aquella con la cual se adquieren derechos, ésta se conoce como prescripción, adquisitiva o positiva (usucapión), por ella el poseedor de una cosa adquiere la propiedad por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley.

Federico Puig Peña, define a la prescripción adquisitiva o usucapión y dice: "Es el modo de adquirir la propiedad (Derechos Reales) en virtud de la posesión (a título de dueño), prolongada durante el periodo de tiempo exigido por la ley".²⁴

La segunda clase de prescripción, reconocida por la doctrina y la legislación es la prescripción negativa, extintiva o liberatoria, respecto a ella Manuel Ossorio

²³ Cabanellas, G, **Diccionario de derecho usual**. Pág. 357.

²⁴ **Compendio de Derecho Civil**, Tomo I. pág. 260.

indica: "excepción es para repeler una acción por el sólo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere"²⁵. De ese modo, el silencio o inacción del acreedor, durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor, libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título. El transcurso del tiempo, como elemento esencial de la prescripción extintiva, unido a la inacción del titular del derecho subjetivo produce la extinción de la deuda o de toda obligación, del derecho o de la acción para ejercitarlo (prescripción extintiva); y el transcurso del tiempo unido a la existencia de una relación jurídica defectuosa en sus orígenes, produce la consolidación de esa relación jurídica y del derecho subjetivo a favor del titular de la misma. Poniendo de relieve los caracteres comunes a las dos grandes especies de prescripción, se define como la transformación reconocida por la ley de un estado de hecho en un estado de derecho por el transcurso del tiempo. Esta transformación puede consistir tanto en la continuación como en la extinción de un derecho, y por eso distinguimos entre una prescripción adquisitiva y otra extintiva.

De conformidad con el Artículo 1501 del Código Civil: "La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación", definición adaptada por la legislación guatemalteca dentro de los modos de extinguir las obligaciones. En este caso el tarjetahabiente, tiene derecho a interponer la prescripción negativa o liberatoria, como acción o como excepción.

²⁵ Ob. Cit. Pág. 602.



La doctrina establece que la prescripción extintiva es un modo de extinguir obligaciones cuando ésta se hace valer como acción, para no esperar a ser demandado por el acreedor; y derecho cuando se hace valer como excepción. La prescripción adquisitiva pues, requiere una actividad del prescribiente, mientras que la liberatoria o negativa una inactividad prolongada, un abandono del acreedor. La doctrina establece que para la prescripción negativa, son tres sus elementos como son: 1) la inacción del acreedor; 2) el tiempo de cinco años y 3) la preexistencia del derecho del acreedor o sea la deuda del tarjetahabiente.

3.4. Fundamento de la prescripción

Los partidarios de la teoría subjetiva como Sánchez Román, dicen que el fundamento de la prescripción está en la presunción de abandono del derecho, que se sobre entiende de la inactividad de su titular. Padeciendo dicha teoría del inconveniente de basarse en una presunción, con los inconvenientes inherentes a la misma, y sus críticos encuentran además en el terreno moral, un contrasentido al sancionar al acreedor, indolente y protegerse a un deudor, que no cumple, aun cuando conoce su obligación.

La otra teoría, la objetiva, es la que se encuentra recopilada en el diccionario de Casso y Cervera, que "hace fundar la prescripción en la necesidad de la sociedad de dar estabilidad y juridicidad a ciertas situaciones de hecho, convirtiéndola en situaciones de derecho". Castán Tobeñas" afirmaba de situaciones jurídicas de costosa e imposible

justificación”²⁶. A esta tendencia también pertenecen Campos y Pulido y Barranchina “Y para quienes el fundamento de la prescripción no radica en la presunción de abandono del acreedor o titular del derecho, sino en la necesidad social antes indicada, en situaciones cuya indefinición, no puede permanecer por mucho tiempo”²⁷. Coviello” representa por fin una doctrina ecléctica, al reunir acertadamente los dos criterios y entrelazar o basarse en ambos elementos para dar el fundamento de la prescripción”²⁸, siendo esto lo correcto, por que como vemos, no puede basarse la prescripción sólo en el presunto abandono o en la necesidad social desechando por completo el otro elemento, ya que los mismo desde luego se compaginan.

3.5. Clases de prescripción

Es clásica la división de la prescripción en adquisitiva o positiva y la extintiva, negativa o liberatoria que es la que tiene importancia para el usuario de la tarjeta de crédito, por la zozobra e incertidumbre que viven a diario.

a) Prescripción adquisitiva o positiva

La adquisitiva o positiva es un modo de adquirir el dominio y demás derechos reales ajenos, a través de la posesión de los bienes sobre los cuales se ejercen dichos derechos, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones fijadas por la ley.

²⁶ Diccionario de derecho privado. Pág. 3082.

²⁷ Oposiciones al cuerpo de Abogados del Estado y respuesta a preguntas de Derecho. Pág. 3092

²⁸ Coviello, Nicolás, Doctrina general del derecho civil. Pág. 506.

Se funda en la posesión, o sea la tenencia como dueño y con el ánimo de conservarla para sí, originándose un derecho real del poseedor sin ningún vicio y en forma plena.

La extintiva, negativa o liberatoria, por el contrario, es un modo de extinguir obligaciones y acciones ajenas en vista de la pasividad del titular, del derecho, durante el tiempo legal. La prescripción adquisitiva requiere una actividad del prescribiente, mientras que la liberatoria una inactividad prolongada, un abandono del acreedor.

El Código Civil, regula la prescripción extintiva en el Artículo 1501 y la positiva o usucapión en los Artículos 642 al 654.

b) Prescripción extintiva, negativa o liberatoria

El Artículo 1501 del Código Civil dice: “que la prescripción extintiva, negativa o liberatoria ejercida como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación”; dicha definición en lo que a prescripción negativa se refiere y hace mención únicamente de obligaciones.

Coviello, define la prescripción negativa o liberatoria como medio por el cual, a causa de la inacción del titular del derecho, prolongada por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo”²⁹. De la anterior definición, se establecen tres presupuesto para que se dé la prescripción extintiva, negativa o liberatoria esos son:

²⁹ Ob. Cit. pág. 505.

- 1) La existencia de un derecho ejercitable;
- 2) Que el titular del mismo deje de ejercitarlo: y
- 3) Que transcurra el tiempo fijado por la ley, tiempo que desde luego varía según los casos de que se trate. El Dr. Samudio Milanes, indica: "es un modo de extinguir las obligaciones y acciones judiciales en general, incluidas las acciones reales principales por no haberlas ejercido su titular, dentro del tiempo señalado por la ley, y concurriendo los demás requisitos legales"³⁰, el autor al comentar la definición desglosa cada una de sus partes en los mismos términos que la generalidad de los tratadistas, pero lo que nos llama la atención es lo referente a las acciones que él llama principales, y al efecto dice: que la orbita de esta prescripción quedan excluidas las acciones reales principales, porque si bien se extinguen, lo hacen como una consecuencia natural de la usucapión, ya que adquiere su derecho el prescribiente consecuentemente se extingue la acción del titular anterior, pero esto es un defecto secundario como ya se dijo de la usucapión cuya esencia y finalidad; no es extinguir, sino que por el contrario de adquirir.

Las definiciones expuestas tienen en común dos cosas, la primera consiste en considerar que la prescripción extintiva o negativa como una manera o medio de extinguir, lo que es natural y se infiere del Artículo 1501 del Código Civil; y la segunda es considerar a juicio de los autores lo que se extingue, es el derecho mismo, en tanto

³⁰ Milanes, Samudio. Rafael. **De la prescripción extintiva en la investigación de la paternidad natural**, pág. 15.

que para otro autor son las obligaciones y las acciones.

Niceto Alcalá Zamora citado por el Dr. Mario Aguirre Godoy, dice: "la prescripción y la cosa juzgada material, no afectan al elemento típicamente procesal de la acción sino a la pretensión"³¹.

Para que se dé la prescripción debe de haber por lo menos dos personas, una a quien favorece y que en las relaciones normales es la obligada a pagar el crédito, siendo por ello el sujeto pasivo; y la otra contra la cual corre la prescripción o sea el sujeto activo y quien es el que tiene que ejercitar el derecho, ya que de lo contrario se pierde, siendo su inactividad uno de los elementos esenciales para el nacimiento de la prescripción extintiva. Por último, el tiempo también se incluye porque la prescripción no se da de un momento a otro, sino que tiene que transcurrir un tiempo (5 años según Artículo 1508 del Código Civil), más o menos largo que sea suficiente para que el sujeto activo ejercite su derecho, o dé cabida a la prescripción de abandono o cumplimiento por parte del otro, lapso que tiene que correr naturalmente bajo las condiciones de la ley.

b.1. Elementos de la prescripción extintiva

Son tres los elementos de esta prescripción los cuales son:

1) La inacción del acreedor;

³¹ Derecho procesal civil de Guatemala. tomo I. Pág. 75

2) El tiempo; y

3) La preexistencia del derecho del acreedor. La inactividad del titular, en la defensa de su derecho, es base para que la ley lo sancione, en vista de su actitud, debe tomarse como que el derecho existente a su favor no le interesaba, o bien que desea favorecer al obligado. El tiempo es de mayor importancia en la prescripción extintiva que en la positiva, ya que mientras en ésta, además del tiempo debe existir la posesión a título de dueño justamente y de buena fe, en la negativa únicamente se agrega al tiempo la inactividad del titular, activo de la relación.

La prescripción extintiva no principia sino hasta que la obligación es exigible, es decir que no basta la mera existencia de la obligación, sino que es necesario que pueda exigirse mediante la iniciación de la acción correspondiente, así tenemos que en las obligaciones condicionales, el tiempo debe computarse desde que se da la situación de hecho frente al titular, y en aquellas prestaciones periódicas, desde la fecha del último pago de los intereses.

Es indudable que la esencia de la prescripción extintiva está en la inactividad prolongada del titular; dicha inactividad deberá ser y durar el tiempo establecido por la ley, (que es de 5 años), no pudiendo acortarse ni prolongarse a voluntad de los contratantes mediante convenio, en atención a la cualidad de instituto de orden público de la prescripción. El Código Civil en el Artículo 1508 manda un modo impersonal de reducción, es que la prescripción extintiva se verifica por el transcurso de 5 años



contados desde que la obligación pudo exigirse o desde el acto contrario a la obligación.

Sí ésta era de no hacer, siendo dicho término el general, también hay plazos más cortos y así el Artículo 1514 del Código Civil establece que prescriben en dos años, para cobrar los honorarios, sueldos, salarios, jornales y cualquier otra retribución por la prestación de un servicio; la acción de los comerciantes de cobrarse el precio de lo vendido; la de los hoteleros y posaderos para cobrar e importe de la alimentación y alojamiento proporcionados y las de las pensiones, rentas, alquileres y cualquiera prestación periódica.

El Artículo 1513 del Código Civil fija en un año el plazo para la prescripción de la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños y perjuicios; causada en las personas.

El Artículo 1515 Código Civil en tres años la obligación de rendir cuentas por aquéllos que administran bienes ajenos.

En cuanto a la regla que rige el computo de los plazos de la prescripción, de lo cual nos ocupamos, los plazos se cuentan por años, meses o días completos y no por horas, entendiéndose por año y mes, las del calendario gregoriano. Por otra parte, la prescripción se consuma hasta la conclusión del último día de plazo, y como el mismo se cuenta de fecha a fecha, no ofrece problema el hecho de unos meses tengan más o



menos días, corriendo también para el efecto del plazo de la prescripción los días domingos y festivos, como lo estipula para los plazos, el inciso 6 del Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial.

3.6. Suspensión de la prescripción

La prescripción principia desde el día en que el titular del derecho puede ejercitarlo válidamente mediante la acción respectiva, de acuerdo al Artículo 1501 del Código Civil, sin embargo, hay casos en que no lo ejerce obedeciendo a causas que la suspenden o impiden; en el caso de la interrupción, son circunstancias objetivas, inherentes al derecho mismo volviendo imposible su ejercicio; para la suspensión, son circunstancias subjetivas del titular del derecho que detienen la prescripción mientras subsisten, iniciándose al desaparecer, mientras subsiste la causa que le da origen, volviendo a correr la prescripción cuando la suspensión cesa, no teniendo ninguna relevancia el plazo que duró la suspensión por considerarse como que no corrió para el cómputo del tiempo de la prescripción.

La causa que provoco la suspensión, puede devenir durante el curso de aquella o antes que la misma principie, por lo que la aceptación debe tomarse en sentido amplio.

Coviello “divide a las causas de la suspensión en dos categorías, la primera tiene su base en la condición especial del titular, considerando en, sí mismo con independencia de la obligación o relación contractual, sus efectos son personales y únicamente

benefician al titular que se encuentre en la situación prevista en la ley, como los menores, ausentes y los declarados en interdicción. La segunda categoría comprende aquellas causas de naturaleza particular en que se halla la obligación con relación a la persona, y en este caso no solo favorece al titular sino también le afectan, debiéndose tomar en cuenta la relación existente entre la persona que tiene el derecho y la obligada, como entre cónyuges, comuneros, padres e hijos, menores e incapaces y sus tutores o administradores³².

En cuando al derecho guatemalteco el Artículo 1505 del Código Civil señala los casos en que no corre la prescripción contenidos en cinco incisos, el primero manda que la prescripción corre contra menores y los incapacitados durante el tiempo que estén sin representante legal constituido, correspondiendo este inciso a la primera de las categorías en que Coviello divide las causas de suspensión; los restantes corresponden a la segunda categoría, que toma en cuenta la relación existente entre el titular del derecho y el obligado a cumplirlo no corriendo la prescripción entre padres e hijos mientras dura la patria potestad, inciso 2; entre menores e incapaces, mientras dure la tutela inciso 3; entre copropietarios mientras dure la indivisión inciso 4; y entre cónyuges y marido y mujer mientras dure el matrimonio y la unión de hecho respectivamente.

El plazo continuo es indispensable para la prescripción que puede afectarse no sólo con la suspensión, sino también con la interrupción, que difiere de aquella en que no puede

³² Ob. Cit. Pág. 524.

existir sino hasta haber principiado a correr en plazo de la prescripción, en que la suspensión no es necesario algún acto de aquel a favor de quien opera, mientras que la interrupción precisa por parte del mismo, la realización de un hecho real objetivado, y por último en sus efectos, ya que la suspensión, no utiliza el tiempo corrido antes de sobrevenir, mientras que eso sí ocurre en la interrupción, por ser absolutamente necesario que la totalidad del plazo comience a correr nuevamente desde que cese la causa de la interrupción, al tenor del Artículo 1507 del Código Civil.

En cuanto a la persona a quien perjudica o aprovecha la interrupción encontramos dos casos, el primero, que entre dos personas existan varias obligaciones o contratos, la prescripción correrá desde que cada una sea exigible y si se interrumpe en un de ellas dicha interrupción surtirá efectos, sólo en la obligación en que sobrevino y no en las demás cuya prescripción seguirá corriendo por ser independiente entre sí las obligaciones o contratos. El segundo caso, es cuando en la obligación, la parte activa o la pasiva o ambas a la vez, se encuentran formadas por varias personas. En cuanto a los acreedores y deudores, encontramos el Artículo 1361 del Código Civil que establece que cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores solidarios, aprovecha o perjudica a los restantes, siempre que el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos; otro caso contemplado por la ley, es el del Artículo 1362 del citado Código que establece que el acreedor de uno de los deudores solidarios, solo exige de él la parte que le corresponde, no se entenderá interrumpida la prescripción respecto de los demás. En este caso, el crédito o la deuda se consideran divididos en tanto partes



como acreedores haya; la ley exige en este caso, que para que la prescripción se interrumpa, es necesaria la citación de todos los deudores.

Los autores están de acuerdo en dividir la interrupción en natural y civil, para Coviello, lo natural, con respecto a la prescripción extintiva negativa o liberatoria, sólo puede tener lugar en la usucapión con base en la legislación Italiana, por actuar en los derechos reales que otro tiene sobre la cosa. La interrupción civil, ocurre en ambas clases de prescripción positiva y negativa, nacen en virtud de una demanda, encontrando que al respecto los autores están divididos, unos afirman que únicamente se necesita la presentación de la demanda y otros que la misma debe notificarse legalmente. El orden jurídico nacional se inclina a la segunda corriente, porque si bien el inciso 1° del Artículo 1506 del Código Civil dice que la prescripción se interrumpe por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, el Código Procesal Civil y Mercantil lo complementa en el Artículo 112 inciso 1., literal a), siendo uno de los efectos del emplazamiento la interrupción de la prescripción. Por último un caso de interrupción contemplado en el inciso 1., del Artículo 653 del Código Civil, cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o goce del derecho por más de un año, pero este precepto es aplicable únicamente a la prescripción adquisitiva o positiva.

3.7. Efectos de la prescripción extintiva

El principal efecto de esta prescripción es el de extinguir derechos y obligaciones que



pesen contra determinadas personas, quedando liberado el sujeto pasivo y extinguido el derecho no sólo en cuanto al acreedor (banco emisor de la tarjeta de crédito) propiamente dicho, sino en contra todo el mundo, no pudiendo un tercero subrogarse en los derechos del acreedor para ejercitarlo. El segundo efecto, es que con la prescripción del derecho principal prescriben también los accesorios, por lo que concluimos que la prescripción extintiva, negativa o liberatoria es importante, justa y necesaria en el ordenamiento jurídico, para la solución de los contratos mercantiles de las tarjetas de créditos, por las angustias e incertidumbre jurídica que viven muchos tarjetahabientes, por lo que la prescripción extintiva se produce ipso jure, con sólo el transcurso del tiempo legal que es de 5 años y bajo las condiciones que marca la ley, sin que eso quiera decir que el juez la declare de oficio ya que procesalmente tiene que ser alegada por el deudor, interponiéndola como excepción.

3.8. Renuncia de la prescripción extintiva

Nicolás Coviello, "dice que la renuncia puede hacerse antes de consumada la prescripción valiendo como interrupción, dejando en consecuencia sin efecto el tiempo transcurrido, y después de la referida consumación, pero nunca antes de que principie a correr"³³, tal doctrina no es del todo acorde con la legislación guatemalteca porque los Artículos 644 y 1503 del Código Civil, establecen que los capaces para enajenar pueden renunciar la prescripción ya consumada pero el derecho de prescribir es irrenunciable, ya se trate de prescripción positiva o negativa, es decir no puede

³³ Nicolás Coviello. **Ob. Cit.** Pág. 515.



renunciarse la prescripción que se encuentra en proceso. En el ordenamiento jurídico nacional se tiene libertad para disponer de los bienes y derechos como mejor convenga, pero tal derecho se restringe y regula con la reglamentación legal y el interés público, por que siendo bastante claros, los Artículos antes citados sólo es dable renunciar a la prescripción consumada, por estar cumpliendo con dicha consumación, el interés público quedando sana la propiedad, estabilizada la situación jurídica y limitado el ejercicio de las acciones correspondientes. Si por el contrario, fuera permitido renunciar cuando la prescripción se encuentra en curso, o antes de iniciarse, se desvirtuaría el instituto y no tendría ninguna aplicación ni efecto porque sería continuamente usada la renuncia en los contratos a instancia de los acreedores.

La doctrina se ha dividido en dos tendencias, una sostiene que la renuncia de la prescripción implica una enajenación, por ser la transferencia de un derecho entronizado definitivamente en el patrimonio del prescribiente, a favor del titular contra el que se prescribió. La segunda sostiene que la prescripción no opera de pleno derecho sino que tiene que ser alegada y en tanto no se haga esto, no produce ningún efecto aún cuando se hayan cumplido todos los requisitos necesarios; en consecuencia, la renuncia no es una venta, sino que un simple reconocimiento del derecho del dueño o acreedor que había dejado de serlo, no implicando ello una enajenación, porque el prescribiente no ha hecho ninguna adquisición ni se encuentra liberado. El problema persiste, porque no llega a configurarse una enajenación ni un simple reconocimiento, es como una abdicación del prescribiente, una declaración expresa o tácita de que no quiere acogerse a los beneficios de la prescripción consumada.



CAPÍTULO IV

4. Proceso para hacer efectiva la deuda

4.1. Definición del derecho procesal

El licenciado Mario Gordillo define el derecho procesal como: “el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencia; en general, regula el desenvolvimiento del proceso”³⁴.

Enrico Vescovi “citado por Mario Gordillo define el derecho procesal en general como, el conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo, efectos y también la actividad judicial.”³⁵

Eduardo Couture citado por Mario Gordillo define” al derecho procesal civil como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.”³⁶

El licenciado Mario Gordillo define la acción como“: la facultad o derecho subjetivo que

³⁴ Citado por Mario Aguilar Godoy. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Tomo I Pág. 7.

³⁵ **Ibíd.**, pág. 8.

³⁶ **Ibíd.**, pág. 8

tiene toda persona de recurrir ante un órgano jurisdiccional para reclamar justicia y obtener la tutela jurídica.”³⁷

Eduardo Couture citado por él Lic. Mario Gordillo la define como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.”³⁸

El licenciado Mario Gordillo define la pretensión y dice: “es la declaración de voluntad hecha ante juez y frente al adversario; es aquel derecho que se estima que se tiene y se quiere que se declare.”³⁹

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso civil, debiendo de ajustarse a la ley. O sea que el banco emisor de la tarjeta de crédito tiene que demandar en el momento, que venza el plazo al tarjetahabiente, si no lo hace pierde el derecho a reclamarle el pago del crédito conforme a la institución de la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, que lo deja libre de toda obligación pecuniaria.

a) El fin del proceso

El fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser. Ese fin del proceso es tanto de naturaleza privada como pública.

³⁷ Citado por Mario Aguilar Godoy. Ob.Cit. Tomo I. pág. 45

³⁸ **Ibid.** pág. 46

³⁹ **Ibid.** pág. 47

Es de naturaleza privada, en cuanto sirve a la persona del actor, como instrumento para obtener, mediante la decisión de un juez, la satisfacción de una pretensión. Es para la persona del demandado una garantía en contra de cualquier abuso de la autoridad del juez o de su demandante.

También, el fin del proceso es de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de esas satisfacciones personales persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12:” La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido legalmente”.

4.2. Clasificación de los procesos judiciales

- a) **Por su función:** Su finalidad es garantizar las resultados de un proceso futuro, aunque la ley no le reconoce la calidad de proceso. Entre estas están el arraigo, el embargo, el secuestro, cuya finalidad es de carácter precautorio o de asegurar las resultados de un proceso principal, ya sea de conocimiento o de ejecución.

- b) **De conocimiento:** También llamados de cognición, pretenden la declaración de un derecho controvertido, pudiendo ser constitutivo, declarativo y de condena. Los procesos de conocimiento son: juicio ordinario, juicio oral, juicio sumario y arbitral.

b.1 Constitutivo: Cuando tienden a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva.

b.2. Declarativo: Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente.

b.3 De condena: Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo.

c) De ejecución: El fin de esta clase de proceso es mediante, el requerimiento judicial el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una pretensión incumplida y para el cumplimiento forzado de pretensiones preestablecidas. El proceso que estipula el Código de Comercio de Guatemala para todo procedimiento mercantil en este caso, el contrato mercantil de la tarjeta de crédito, es el que indica el Artículo 1039 que dice: “A menos que se estipule lo contrario en este código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se ventilará en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.”

d) Elementos del proceso

Los elementos que conforman el proceso son:

i. Órgano jurisdiccional: Dentro del proceso es el obligado a dictar las resoluciones para la solución del conflicto sometido a su conocimiento, desarrolla su función

como sujeto imparcial sobre las partes y sus resoluciones definitivas contienen autoridad de cosa juzgada. Constitucionalmente, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, tal como lo establece el Artículo 203 del Constitución Política de la República de Guatemala.

- ii. **Las partes:** Integrado por los sujetos interesados en el litigio, tanto el activo, actor o demandante que pide y pasivo o demandado contra quien se pide.
- iii. **El objeto:** Se determina fundamentalmente en cuanto a la pretensión del demandante y por la resistencia del demandado.
- iv. **La actividad:** Conforme el conjunto de actos que se suceden en el tiempo que corresponde a las partes y al órgano jurisdiccional. Las partes hacen sus proposiciones de hecho, afirmando o negando, ofrecen y proponen medios de prueba para demostrarlas y formulan sus conclusiones. Por sus partes el órgano jurisdiccional ordena y dirige el proceso, valora las pruebas y decide, su actividad se materializa a través de las resoluciones judiciales.

4.3. Proceso sumario

Es el nombre del procedimiento de tramitación abreviada, con rapidez superior y simplificación de formas con respecto a los trámites del juicio ordinario, pero de plazos más cortos. El Artículo 229 del Código Procesal Civil Y Mercantil establece: “se

tramitarán en juicio sumario: 1°. Los asuntos de arrendamiento y de desocupación. 2°. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero. 3°. La rescisión de contratos. 4°. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos. 5°. Los interdictos. 6°. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.” Así también el Artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala establece: “Vía procesal. A menos que se estipule lo contrario en este código, todas las acciones a que de lugar sus aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje. En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales (Q.2, 000.00), procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. En materia mercantil, son títulos ejecutivos, las copias legalizadas del acta de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos, si no fuere legalmente necesario el protesto.”

4.4. La prescripción como acción

Para algunos la acción es, desde el punto de vista filosófico, el acto por el cual se ejercita una facultad física o moral con el fin de producir determinado efecto, y desde el punto de vista del derecho, la acción es susceptible de dos significados: uno formal, que sirve para indicar el juicio o proceso y así se habla de acción ordinaria, acción sumaria, acción ejecutiva, etc.; y otro sustancial, que se refiere al medio otorgado por la ley, para hacer efectivo el derecho que nos pertenece mediante el órgano jurisdiccional, siendo ésta la acepción que interesa para esta investigación. Coviello, dice que acción “es la



facultad concreta y determinada, pero fue Chiovenda, ” quien principió a captar el verdadero sentido de la acción procesal, considerándola como derecho potestativo y como tal representa una facultad amparada por la ley, mediante la cual se produce efectos jurídicos con respecto a otras personas, como la revocación, compensación y la impugnación. Por último, Couture, Guasp y Alcalá y Zamora, ya no hacen referencia a derecho, sino a una pretensión, tendencia a la que se inclina el Dr. Aguirre Godoy, quien hace énfasis en la pretensión del accionante, independizando la acción del derecho en sí que puede o no tener, de ahí, que sigamos la corriente mayoritaria de considerar la acción como una pretensión a la jurisdicción.⁴⁰

La prescripción obra por sí sola, de pleno derecho, pero éste se materializa hasta que se hacer valer en juicio sin que sea dable a los jueces declararla de oficio, opinión que es correcta porque el juez no puede suplir a la parte que tiene derecho de plantear la prescripción.

La prescripción positiva, se puede hacer valer como acción o como excepción, porque siendo su finalidad la adquisición de un derecho, su titular para hacerlo valer debe tener los medios necesarios para defenderse y atacar la pretensión de otras personas, pudiendo perfectamente pedir que el órgano jurisdiccional correspondiente declare su derecho, que se le reconozcan los efectos de la prescripción positiva, es decir, que se declare que la cosa le pertenece; dicha declaración se hará como acción en su demanda, pero si lo hace como excepción contra el demandante que le discute el

⁴⁰ Citado por Mario Aguirre Godoy. **Derecho procesal civil**. tomo I. Pág. 44.



dominio que el poseedor alcanzó a ganar por la prescripción, la planteará al contestar la demanda.

La doctrina y la legislación guatemalteca van acordes en criterios respecto de si la prescripción extintiva negativa o liberatoria también puede interponerse como acción y como excepción, así vemos, que Coviello, “responde afirmativamente, indicando que cuando con el transcurso del tiempo se ha extinguido un derecho o una obligación, puede pedirse ante quien corresponda la cancelación del gravamen o que se declare prescrita la obligación”⁴¹, hay que hacer notar que los casos son raros por la finalidad de esta prescripción de extinguir derechos y obligaciones, lo que hace que generalmente se haga valer como excepción. El Artículo 1501 del Código Civil es terminante al establecer que la prescripción extintiva negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria. También hay concordancia con los fundamentos y objeto de la prescripción de poner fin a ciertas relaciones de derecho de carácter indefinido e incierto.

4.5. Las posibles actitudes del demandado

Para Chiovenda, “excepción en sentido general, es cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda, y en sentido estricto, la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo del derecho del actor que excluye sus

⁴¹ Ob. Cit. Págs. 513 y 514.

efectos jurídicos”⁴², es decir que en este supuesto la defensa y resistencia del demandado, se funda sobre hechos diversos de los que constituyen premisas de la demanda. Por otra parte debe considerarse que ese hecho impeditivo o extintivo lo puede apreciar y declarar de oficio el juez, o sólo cuando el demandado lo alega y basa en el referido hecho su oposición.

a) Clasificación de las excepciones

La clasificación tradicional de las excepciones es la de dilatorias y perentorias, llamadas también procesales y substanciales respectivamente; Alcina, “hace referir las primeras al modo de provocar la intervención jurisdiccional como requisitos de la demanda”⁴³, por ejemplo: que sean necesarios para que haya una relación procesal válida, o sean los que los autores llaman presupuestos procesales; las perentorias o substanciales comprensivas de toda defensa que se opone a la pretensión del actor, son oponibles al derecho y lo atacan directamente. Couture, “admite una tercera categoría que llama mixtas y que son excepciones perentorias planteadas como dilatorias”⁴⁴.

El Dr. Aguirre Godoy, “se pronuncia por esa división tripartita, indicando que las dilatorias tienden a postergar la contestación de la demanda, como la incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa; las perentorias atacan el fondo del asunto, se deciden en sentencia sin pretender depurar las formalidades procesales; y las mixtas que son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, en caso de ser

⁴² Citado por, Mario Estuardo, Gordillo Galindo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 476.

⁴³ **Ibíd.**, pág. 482.

⁴⁴ **Ibíd.**, pág. 483.

aceptadas producen los efectos de las perentorias como la cosa juzgada y la transacción”⁴⁵. Dichas excepciones están reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

5. La caducidad y su diferencia con la prescripción extintiva

La doctrina estima que la caducidad es un fenómeno independiente de la prescripción a pesar de los aspectos comunes que entre ambas existen. Fausto Moreno “la define como una especie de prescripción extintiva, que operando automáticamente y siendo apreciable de oficio, produce la pérdida de una acción o de un derecho por la ley o la voluntad de los particulares”⁴⁶, no admitiendo más causas de suspensión que el ejercicio por parte del titular.

El Dr. Samudio Milanes, “dice que la caducidad no es renunciable ni antes ni después de consumarse y que produciéndose de pleno derecho, no es necesario alegarla por su efectividad automática e inmediata pudiendo el juez declararla de oficio”⁴⁷. Al tratar este punto el Diccionario de Derecho Privado de Casso y Cervera, también se basa en las diferencias para establecer qué es caducidad, en la que el factor tiempo tiene mucha mayor importancia que en la prescripción, aceptando que la caducidad es de fácil comprobación y puro automatismo por lo que no requiere litis, pero desde el punto de vista sustantivo se indica en dicho diccionario que el problema no es claro, la solución se encuentra en el terreno procesal, lo que se concluye con base en la

⁴⁵ **Ob. cit.** Pág. 483.

⁴⁶ Carlos E. Citado por Mascareñas, **Nueva enciclopedia jurídica**. Pág. 503.

⁴⁷ Samusio Milanes. **Ob. Cit.** Pág. 725.

definición que dice: “la caducidad, es la extinción en la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal”. El abandono a que se refiere la definición se manifiesta porque ninguna de las partes promueve para que el juicio finalice, y así las cosas, vemos que la prescripción se da independientemente de que exista o no algún juicio mientras que la caducidad así considerada si necesita de la existencia previa del proceso, es decir que encuadra más en el aspecto procesal que sustantivo. El Código Procesal Civil y Mercantil regula la caducidad de la instancia en el Artículo 588, objetivándose así la división que la doctrina procesal hace entre el derecho subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional, por lo tanto la prescripción afecta al derecho sustantivo y la caducidad a la actuación como derecho abstracto y autónomo de obrar frente al Estado.

La prescripción obra por sí sola, de pleno derecho, pero éste se materializa hasta que se hace valer en juicio sin que sea dable a los jueces declararla de oficio, opinión que es correcta porque el juez no puede suplir a la parte que tiene derecho de plantear la prescripción extintiva y si el titular (banco emisor de la tarjeta de crédito), no lo hace es porque esta de acuerdo con la pretensión del actor, reconoce el derecho de éste y renuncia expresa o tácitamente al suyo, sin que el juez, pueda pronunciarse contra la voluntad del demandado.

La prescripción extintiva, negativa o liberatoria también puede interponerse como acción y como excepción, así vemos que cuando el transcurso del tiempo se ha extinguido un derecho o una obligación en este caso (el contrato de la tarjeta de



crédito), puede pedirse ante quien corresponda la cancelación del contrato o que se declare prescrita la obligación. El Artículo 1501 del Código Civil, establece que la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de las obligaciones accesorias.

4.5. Las actitudes del demandado

La admisión de la demanda lleva al trámite siguiente: el emplazamiento del demandado, que debe realizar el juez conforme a las normas generales de notificaciones. A partir de la notificación de dicho emplazamiento, el demandado puede allanarse o resistir.

Si el demandado se allana, el juez, previa ratificación, debe proceder a dictar sentencia de conformidad con el allanamiento (Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil), pues no puede existir un proceso sin oposición o resistencia. Con todo, debe tenerse en cuenta que el allanamiento no es un acto específico de este momento procesal, es decir, no es algo que sólo pueda hacerse ahora, sino puede hacerse en cualquier momento de las Instancia.

La resistencia u oposición que puede oponer el demandado, es decir su petición de no ser condenado, esta implícita en cualquier actividad que el mismo realice, e incluso lo está en su falta de actividad, pues en nuestro derecho positivo la rebeldía supone resistencia. Ahora bien, decir que la oposición o resistencia se resuelve en que el



demandado pide su no condena, es decir muy poco, siendo necesario aclarar las actitudes concretas dentro de la resistencia.

De modo escalonado esas actitudes concretas pueden ser:

a) **No hacer nada** o, dicho en término técnico, no comparecer. La consecuencia será que el juez lo declarará en rebeldía, a solicitud de parte (Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil).

b) **Comparecer pero no contestar la demanda.** Esta actitud puede responder a dos situaciones procedimentales:

1°. Apersonamiento y no contestación sin más: principalmente para evitar ser declarado rebelde, el demandado puede limitarse a comparecer sin formular la contestación de la demanda. Esta es una actitud más teórica que práctica, pues en la realidad será difícil que el demandado se limite a comparecer sin contestar la demanda, aunque dificultad no es imposibilidad.

2°. Apersonamiento y oposición de excepciones previas: La ley permite al demandado plantear de modo previo (esto es antes de la contestación de la demanda), algunas excepciones que enumera el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c) **Contestar la demanda:** este es el acto en el que el demandado opone

expresamente la verdadera oposición o resistencia.

- d) **Reconvenir:** En la misma contestación de la demanda, el demandado puede, además de formular la resistencia u oposición, interponer contra el demandante otra pretensión, con esta actitud se sale de la mera resistencia, por lo que se incoa un nuevo proceso que resolverá en el mismo procedimiento.
- e) **La rebeldía:** Es una actitud pasiva, de no hacer nada. El demandado no comparece.
- f) **La oposición del demandado:** puede este articular dos líneas de defensa, puede primero referirse al proceso mismo, alegando en torno a la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos procesales y puede, después o al mismo tiempo, referirse al fondo del asunto.
- g) **Interposición de las excepciones procesales y materiales:** Cuando el demandado se opone alegando la falta de presupuestos y /o requisitos procesales. Las excepciones procesales se refieren a la válida constitución de la relación jurídica procesal, mientras que las materiales se refieren al fondo.

Los hechos a alegar por el demandado pueden ser: a) Impeditivos, b) extintivos, c) excluyentes, frente al existente derecho del actor, existe otro contra derecho del demandado que puede excluir los derechos de aquel.

h) El Procedimiento incidental: En este apartado se refería a las cuestiones incidentales que son distintas al procedimiento incidental.

La cuestión incidental puede ser:

- 1) Suspensiva, la que pone obstáculos al fondo del asunto, la que impide e fondo de asunto, porque sin cuya previa solución es absolutamente imposible de hecho o de derecho continuar sustanciándolo, la cual dará lugar a un incidente que se tramitará en la misma pieza de los autos; y
- 2) No suspensiva, la que no pone obstáculos a la prosecución del asunto, que se sustanciara en pieza separada, la que se formara con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando estos no deban desglosarse se certificaran en la pieza separada a costa del que lo haya promovido (Artículo 137 de Ley del Organismo Judicial). Otra cosa es el incidente o procedimiento por el que se sustancia la cuestión incidental.



CONCLUSIONES

1. Se determina que en el contrato mercantil de las tarjetas de crédito, no existe cláusula alguna que manifieste expresamente, que el tarjetahabiente tiene derecho a cancelar en cualquier momento el servicio de la tarjeta de crédito, dicha omisión deja vulnerable al tarjetahabiente ante cualquier violación a sus derechos por parte del banco emisor.
2. Se establece que la Superintendencia de Bancos, El Banco de Guatemala y la Junta Monetaria, no obstante ser instituciones encargadas de revisar y vigilar que los contratos de las tarjetas de crédito cumplan con los derechos mínimos de protección al tarjetahabiente, no ejercen de forma adecuada dicha fiscalización.
3. Se evidencia que la tarjeta de crédito dentro de la legislación guatemalteca es de reciente creación, por lo que no existe suficiente información para las personas que desean adquirir una tarjeta de crédito, ante esta desinformación fácilmente el Banco emisor puede manipular la voluntad del tarjetahabiente.
4. Se establece que el contrato mercantil de la tarjeta de crédito es un contrato de adhesión, por lo que cada una de las cláusulas se establecen sólo a favor del acreedor, tal es el caso del banco emisor de la tarjeta de crédito, lo que constituye razón suficiente para presumir que el deudor ha aceptado por imperio de una necesidad agobiante.



5. La prescripción extintiva, es muy poca conocida, y es una herramienta invaluable para las personas que ya pueden hacer valer ese derecho de la prescripción extintiva de la deuda a la cual se esta exigiendo por haber cumplido con los requisitos de la prescripción.

RECOMENDACIONES

1. Debe fortalecerse institucionalmente el trabajo de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor (DIACO), para que esta se convierta en el agente fiscalizador de la aplicación del Decreto Número 006-2003 del Congreso de la República de Guatemala y defensor de los usuarios de las tarjetas de crédito.
2. Que el Estado, por medio del Banco de Guatemala, coordine políticas de orientación crediticia con todo el sistema bancario nacional, y a través del Ministerio de Economía, ejerza una supervisión constante en los contratos mercantiles de las tarjetas de crédito respecto a su contenido, y de esta manera proteger los derechos de los tarjetahabientes.
3. Que el Congreso de la República de Guatemala, emita una ley que establezca el contenido y la forma de redacción de los contratos mercantiles de las tarjetas de crédito, con la finalidad de evitar que se transgredan derechos de los tarjetahabientes y evitar los cobros usurarios.
4. Que el Ministerio de Economía, haga que cumplan las instituciones emisoras de las tarjetas de crédito, las estipulaciones que exigen las leyes relacionadas con los contratos de las tarjetas de crédito, para un efectivo control de la emisión de los contratos y su contenido, así como también las normas establecidas para el pago y cobro de los intereses.



5. Debe establecerse desde el mismo contrato la prescripción extintiva para que el tarjetahabiente, tenga conocimiento de esta figura de la prescripción extintiva, por ser de muy poco conocimiento, no se aplica y es una herramienta invaluable para las personas que ya pueden hacer valer ese derecho de la prescripción extintiva.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 1t.; 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- ALBALADEJO, M. **Derecho civil**. 2t.; 1vol ; 4ª ed.; Barcelona, España: (s.e.), 1967.
- BROSETA Pont. **La empresa**. Madrid, España; Ed.; Rialph, Pamplona, 1963.
- BRENES CÓRDOBA, Alberto. **Tratado de los Bienes**. 5 ed. San José, Costa Rica: Ed Juricentro, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, 3t.; Ed. Heliasta., 1977.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil**, 4ª ed.; D.F, México: Ed. Unión Tipográfica Hispano Americana, 1949.
- DE CASSO Y ROMERO y Cervera y Jiménez, Alfaro Francisco, **Diccionario de derecho privado**, 2t.; 4ª. ed.; Madrid, España: Ed. Labor, S.A., 1954.
- DE PINA VARA. **Elementos del derecho mercantil mexicano**. Mexico: Ed. Porrúa, (s.f.),
- DÍEZ-PICAZO, Luís. **Fundamentos del derecho civil patrimonial**. t. I. **Introducción. Teoría del Contrato**. 4ta. ed: Madrid, España. Ed. Civitas. 1993.
- ENNECERUS, L. **Tratado de derecho civil**. 1t.; vols.; 2ª. ed.; Madrid, España: Ed. Labor, S.A. 1932.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, Imp. Praxis. (s.f.)
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. **Principios de derecho civil**. D.F México: Ed. Trivium, 1977.



MASCAREÑAS, Carlos E. **Enciclopedia jurídica**. 9t.; Barcelona, España: Ed. Francisco SEIX, S.A. 1951.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PALLARES, Jacinto. **Derecho mercantil**. México: Dirección General de Publicaciones UNAM, (s.e.), 1987.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil. Teoría general de los derechos reales** 3t.; vols.; Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1951.

SAMUDIO MILANÉS, Rafael. **De la prescripción extintiva en la investigación de la paternidad natural**; Bogotá, Colombia: Ed. S.I.P.A., 1961.

URÍA, Rodrigo. **Derecho mercantil**. ed, Noriega Editores,(s.l.i.): Ed.; Lemusa, 1987.

VÁSQUEZ, Arminio. **Derecho mercantil**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1985.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala, Serviprensa Centroamericana, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, 3t.; 4ª. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 2000.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1985.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.



Código de Comercio de Guatemala. Decreto número 2-70 del Congreso de la República. 1970.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-32 Congreso de la República de Guatemala, 1992

Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Decreto número 06-2003, del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto número 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala. 2002.

Ley de Mercado de Valores y Mercancías. Decreto número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala. 1996.